ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA

CUADERNO DE FAMILIA

Boletín Jurídico de Infancia, Familia y Capacidad de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria

N° 10 noviembre 2026



SUMARIO

1. **La ejecución extraterritorial de resoluciones sobre responsabilidad parental en el ámbito europeo.**
Florencio Rodríguez Ruiz 3

2. **Los procedimientos de sustracción de menores. Competencia de las secciones de violencia sobre la mujer tras la reforma de la LO 1/2025.**
Cristina Cueto Moreno 28

3. **Crónica de actualidad jurisprudencial en Derecho de Familia (abril-septiembre 2026).**
Susana Jiménez Bautista, Estrella M.ª Gonzáléz Maroño, Isabel Marín Pareja, Alfonso C. Aliaga Casanova y Txomin Bellido Pérez 39

CUADERNO DE FAMILIA

Boletín Jurídico de Infancia, Familia y Capacidad de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria

Cuaderno de familia

Boletín Jurídico de Infancia, Familia y Capacidad de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria
ajfv@ajfv.es

Consejo Asesor

Andrés Martínez Arrieta
José Luis Seoane Spiegelberg
Pascual Martínez Espín
Juan Francisco Mestre Delgado
María Luz García Paredes
María Lourdes Arastey Sahún
Blanca Lozano Cutanda

Comité Editorial:

Alfonso Carlos Aliaga Casanova (Coord.)
Estrella María González Maroño
Susana Jiménez Bautista
Isabel Marín Pareja
Txomin Bellido Pérez

Edita: Asociación Judicial Francisco de Vitoria. C/ Alberto Bosch nº 5, Bajo A, Madrid.

Diseño: HOC

ISSN: 2605-2687

Exención de responsabilidad:

Las opiniones, comentarios y hechos consignados en cada artículo efectuados por los autores son de su exclusiva responsabilidad y no han de ser necesariamente compartidos por los miembros del Comité Editorial y, por tanto, no se asume responsabilidad de los mismos por parte de éstos y de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria. El Comité Editorial y la Asociación Judicial Francisco de Vitoria no se hacen responsables, en ningún caso, de la credibilidad y autenticidad de los trabajos

Sumario

03 **LA EJECUCIÓN EXTRATERRITORIAL DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE RESPONSABILIDAD PARENTAL EN EL ÁMBITO EUROPEO. EL REGLAMENTO (UE) 2019/1111: AVANCES Y NUEVOS RETOS**

Por Florencio Rodríguez Ruiz

28 **LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSTRACCIÓN DE MENORES. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER TRAS LA REFORMA DE LA LO 1/2025**

Por Cristina Cueto Moreno

39 **CRÓNICA DE ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL EN DERECHO DE FAMILIA (ABRIL-SEPTIEMBRE 2026)**

Por Susana Jiménez Bautista, Estrella María González Maroño, Isabel Marín Pareja, Alfonso Carlos Aliaga Casanova y Txomin Bellido Pérez





LA EJECUCIÓN EXTRATERRITORIAL DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE RESPONSABILIDAD PARENTAL EN EL ÁMBITO EUROPEO. EL REGLAMENTO (UE) 2019/1111: AVANCES Y NUEVOS RETOS.

THE CROSS-BORDER ENFORCEMENT OF DECISIONS IN PARENTAL RESPONSIBILITY PROCEEDINGS WITHIN THE EUROPEAN UNION: REGULATION (EU) 2019/1111, ADVANCES AND NEW CHALLENGES

Florencio Rodríguez Ruiz.

Magistrado de la Audiencia Provincial de Toledo. Doctor en Derecho.

SUMARIO:

1. Introducción

2. El procedimiento ordinario de ejecución

2.1. Resoluciones ejecutables

2.2. Supresión del exequátur

2.3. Documentación necesaria para la ejecución
2.4. Suspensión de la ejecución
2.5. Denegación de la ejecución
3. El procedimiento privilegiado de ejecución
3.1. Ámbito de aplicación
3.2. Supresión del exequátur
3.3. Documentación exigible
3.4. El certificado del artículo 47
3.5. Suspensión de la ejecución
3.6. Denegación de la ejecución
4. Cooperación y comunicación entre autoridades judiciales
5. Conclusiones
Bibliografía

RESUMEN: El Reglamento 2019/1111 introduce modificaciones sustanciales en la regulación de la ejecución de las decisiones relativas a la responsabilidad parental de menores, también en el ámbito de las sustracciones internacionales de los mismos, que son analizadas críticamente en el presente artículo con la finalidad de examinar los avances y desafíos que esta normativa supone en el contexto del Derecho Internacional Privado europeo.

ABSTRACT: Regulation 2019/1111 includes substantial amendments to the rules governing the enforcement of decisions concerning parental responsibility of minors—including in cases of international child abduction—which are critically analyzed in this article in order to examine the successes and challenges that this regulation entails within the context of European Private International Law.

PALABRAS CLAVE: Reglamento 2019/1111, ejecución de resoluciones, sustracción internacional de menores, interés superior del menor

KEY WORDS: Regulation 2019/1111, enforcement of judgments, international child abduction, best interests of the child

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente artículo se analizarán los aspectos más relevantes de la regulación que, sobre la ejecución de las resoluciones dictadas en procedimientos que versan sobre responsabilidad parental de menores, ha sido desarrollada por el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (en adelante, R. 2019/1111).

El R. 2019/1111, aplicable a todos los Estados miembros, excepto a Dinamarca, es la norma europea más importante del Derecho internacional de familia de la Unión Europea y,

al igual que su predecesor, el Reglamento (UE) 2003/2201[1] (en adelante, R. 2003/20201), contiene normas sobre competencia judicial internacional, cooperación entre autoridades, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de separación legal, nulidad matrimonial y divorcio, responsabilidad parental y sustracción de menores[2].

En general, todos los procedimientos de ejecución de las decisiones dictadas en un Estado miembro en procedimientos sobre responsabilidad parental han de regirse por la legislación del Estado miembro de ejecución (artículos 51 y 59 del R. (UE) n.º 2019/1111), lo que también imponía el artículo 30 del Reglamento precedente al aquí analizado, el número 2003/2201, aunque con las particularidades que introduce el primer Reglamento citado.

Pervive en el Reglamento de 2019 la posible ejecución parcial de decisiones (artículo 53), que ya admitía el Reglamento de 2003, lo que ha sido objeto de críticas, puesto que ello puede provocar situaciones problemáticas para el menor, en la medida en que su marco jurídico sólo se puede integrar y determinar por el tribunal que dictó la resolución cuya ejecución se pretende, lo que impide que, con carácter general, el tribunal que despacha la ejecución pueda subsanar las lagunas jurídicas que, sobre la situación del menor, pudieran apreciarse en este segundo procedimiento (de ejecución) por su falta de competencia para ello[3].

Ahora bien, se establece una excepción en el criterio de la ejecución parcial: no es posible ejecutar una decisión que ordene la restitución de un menor (dictada en un procedimiento sobre sustracción internacional) sin ejecutar también las medidas provisionales, incluidas las de protección, que hubieran sido dictadas para proteger al menor del riesgo a que se refiere

[1] Reglamento (UE) 2003/2201 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

[2] Entre los trabajos que han tratado este Reglamento podemos mencionar: BIAGIONI, G., "Il nuovo regolamento (UE) 2019/1111 relativo alla competenza, al ricognoscimento e all'esecuzione delle decisioni in materia matrimoniale e di responsabilita genitoriale, e alla sottrazione internazionale", *Rivista de Diritto Internazionale,* vol. 102, 2019, num. 4. CARPANETO, L.,"Impact of the best interest of the child on the Brussels II Ter Regulation", *Fundamental Rights and Best interest of the child in transnational families*, 2020, CORNELOUP, S. y KRUGER, T., "Le Reglement 2019/1111, Bruxelles II: la protection des enfants gagne du ter (rain)", *Rev. Crit. DIP*, 2020, num. 2, pp. 215-245; FORCADA MIRANDA, F. J., *Comentarios prácticos al Reglamento 2019/1111. Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Madrid, Editorial Juridica Sepin, 2020; JURIK, B., "Reglement Bruxelles II ter: le changement, ce n'est pas pour maintemant", *Journal d'actualité des droits européens*, num. 20, 2019. CAMPUZANO DÍAZ, B (dir.). *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022. PALAO MORENO, G. *Comentarios al Reglamento (UE) 2019/1111*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

[3] Un ejemplo de lo expuesto podría producirse si en un supuesto el ejercicio del derecho de visita lo realiza uno de los padres, pero el derecho de custodia del otro no puede desarrollarse porque la disposición que fundamenta su concesión se considera en el país de ejecución contraria al orden público del foro. CARRILLO POZO, L.F. "El Reglamento Bruselas II ter y el interés del menor: elementos para un debate." *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*. Nº 14. 2021. Página 44.

el punto b) del artículo 13.1 del **Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, adoptado el 25 de octubre de 1980[1]. Esta última disposición se refiere a uno de los motivos que, de conformidad con el citado Convenio, pueden justificar la negativa a acordar la restitución de un menor: la existencia de un grave riesgo de que la restitución del citado menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al mismo en una situación intolerable. Por tanto, si se han adoptado medidas para evitar ese riesgo, las mismas deben ser ejecutadas al tiempo que lo es la decisión de restitución del menor.

El capítulo que el R. 2019/1111 dedica a la ejecución y reconocimiento de decisiones lo estructura en distintas secciones, en función de los distintos tipos de títulos que pueden fundamentar la ejecución:

Una primera sección configura un cauce procesal aplicable a la ejecución de todas las resoluciones que, relativas a responsabilidad parental, están incluidas en el ámbito del R. 2019/1111, que aquí denominaremos "procedimiento de ejecución ordinario", a cuyo análisis dedicaremos el capítulo 2;

Otra segunda sección está dedicada a la regulación de un procedimiento específico de ejecución que mantiene unas especialidades y cuyo objeto viene constituido por dos concretas decisiones, que el Reglamento denomina privilegiadas, que son las siguientes: las resoluciones que conceden derechos de visita; y las resoluciones que han sido dictadas en el procedimiento previsto en el artículo 29.6 del Reglamento (que serán analizadas en el capítulo 3 del presente trabajo), siempre que conlleven la restitución del menor (ante una sustracción internacional del mismo). Este cauce procesal para la ejecución de las resoluciones anteriormente citadas será designado en este trabajo como "procedimiento de ejecución privilegiado".

La tercera sección incluye unas disposiciones comunes aplicables a los dos tipos de procedimientos de ejecución anteriormente referidos.

Se introducen, finalmente, otras secciones dedicadas a la ejecución y reconocimiento de acuerdos y documentos públicos y unas disposiciones comunes aplicables a los distintos procedimientos de ejecución.

En el presente artículo analizaremos la regulación de los procedimientos de ejecución comenzando por las singularidades que el Reglamento prevé respecto del "procedimiento de ejecución ordinario", para después referirnos a las especialidades relativas al procedimiento de ejecución que designamos como "procedimiento privilegiado".

[1] Esta excepción no estaba prevista en el R. 2201/2003.

2. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ORDINARIO.

2.1. Decisiones ejecutables en el procedimiento de ejecución ordinario.

Las decisiones que pueden ser ejecutadas a través de este procedimiento son las dictadas en el ámbito responsabilidad parental y también las pronunciadas en los procedimientos específicos de sustracción de menores en los que se solicita la restitución del menor a su país de origen una vez que ha sido retenido o trasladado a otro país de la Unión Europea en los que es aplicable el Reglamento analizado.

Asimismo, son susceptibles de ser ejecutadas en otro Estado miembro decisiones que adopten dos concretas medidas provisionales:

Las dictadas por un órgano jurisdiccional competente, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento, para conocer en cuanto al fondo del asunto;

Las medidas emitidas de conformidad con el artículo 27.5 del Reglamento, es decir, las medidas provisionales dirigidas a proteger al menor cuando su restitución pudiera exponerlo a un peligro físico o psíquico o, de cualquier otra manera, ponerlo en una situación intolerable, siempre que la adopción de dichas medidas no retrase indebidamente el procedimiento de restitución. El R. 2019/1111 ahora permite, por tanto, que estas últimas medidas sean ahora ejecutables en otros países europeos, según se deduce de lo dispuesto en 2.1.b en relación con los artículos 35.2.b y 36.1.c), lo que constituye una novedad respecto de la regulación precedente.

Las decisiones privilegiadas, que serán analizadas en otro capítulo independiente de este trabajo y para las cuales se prevé un proceso de ejecución específico, pueden ser ejecutadas, igualmente, a través de este procedimiento ordinario, puesto que el Reglamento no prevé limitaciones en este sentido (art. 42.2 R 1111/2019).

En general, el R. 2019/1111 no exige que las decisiones ejecutables sean firmes. Así se prevé expresamente para las decisiones pronunciadas en el ámbito de la sustracción de menores (art. 27.6 R. 2019/1111). Esta flexibilidad ha sido criticada, específicamente cuando nos hallamos ante resoluciones que acuerdan la restitución de menores, en la medida en que esta opción legislativa puede ocasionar numerosos problemas cuando la resolución en cuestión, ya ejecutada, es posteriormente revocada[1].

Sin embargo, lo que sí contempla el Reglamento de 2019 como presupuesto para la ejecución de decisiones sobre responsabilidad parental y de sustracción internacional es la necesidad de

[1] FORCADA MIRANDA, F.J. *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111. Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*. Sepín. 2020. Madrid. Página 303.

que éstas sean ejecutables de conformidad con la legislación nacional del tribunal que las dictó (art. 34 del Reglamento 2019/1111). Este requisito ya figuraba con antelación en el artículo 28 del Reglamento 2003/2201. Pero el nuevo Reglamento 2019/1111 introduce una novedad. En el caso de decisiones que otorgan derechos de visita, el Tribunal de origen puede declarar que su decisión sea provisionalmente ejecutable, aun cuando halle pendiente un recurso y aunque su legislación nacional no prevea esta posibilidad (art. 34 del Reglamento).

2.2. Eliminación del exequátur.

La principal novedad introducida por el R. 2019/1111 en el ámbito del procedimiento de ejecución que hemos denominado ordinario es la supresión del exequátur.

Ello se deduce del artículo 34 del Reglamento y de su considerando 54. Este último declara: «La confianza mutua en la administración de justicia en la Unión justifica el principio de que las decisiones en materia matrimonial y en materia de responsabilidad parental dictadas en un Estado miembro deben ser reconocidas en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento de reconocimiento»[1].

Ahora bien, como requisito imprescindible para proceder a la ejecución de una resolución judicial, el artículo 55.1 del R. 2019/1111 exige que el certificado que ha de acompañarse a la decisión que ha acordado la restitución del menor, que necesariamente ha de expedir el órgano judicial que expida la decisión, de conformidad con el artículo 36 R. 2019/1111[2], debe ser notificado a la persona contra quien se solicita la ejecución antes de adoptar la primera medida ejecutiva[3].

2.3. Documentos necesarios para solicitar la ejecución de una decisión en el procedimiento de ejecución ordinario.

---

[1] El considerando 58 subraya el mismo concepto: *«Además, el objetivo de hacer que los litigios transfronterizos relacionados con menores sean menos largos y costosos justifica la supresión de la declaración de ejecutabilidad o del registro para la ejecución, según proceda, antes de la ejecución en el Estado miembro de ejecución para todas las decisiones en materia de responsabilidad parental»*.

[2] La aportación de este certificado es requisito necesario en ambas modalidades de procedimientos de ejecución (ordinario y el previsto para las decisiones privilegiadas). La emisión del certificado para las decisiones que se ejecutan por el procedimiento de ejecución ordinario se regula en el artículo 36 mientras que el certificado de las decisiones privilegiadas se contempla en el artículo 47.

[3] Esta disposición, que constituye una intromisión del legislador europeo en los procedimientos nacionales de ejecución, implica una importante evolución de la norma según la cual la ejecución se ordena inaudita altera parte. PARDO IRANZO, V. "Responsabilidad parental y sustracción internacional de menores: la ejecución en el nuevo Reglamento 2019/1111." *Diario La Ley*. Nº 9629. Sección Tribuna. 2020. Página 6.

Según el artículo 35 del R. 2019/1111, la parte que solicita la ejecución deberá proporcionar a la autoridad competente: una copia de la decisión que cumpla las condiciones necesarias para acreditar su autenticidad; y el certificado previsto en el artículo 36[1], es decir, el certificado de la resolución dictada cuya ejecución se pretende, que –en el ámbito de la sustracción de menores- ordenará, bien la restitución del menor, bien, en su caso, la adopción de medidas provisionales, dictadas de conformidad con el artículo 27.5 del Reglamento (Anexo IV del R. 2019/1111)[2].

El mencionado certificado se expide para justificar la emisión de la decisión correspondiente a solicitud de una de las partes del respectivo procedimiento (arts. 36 Reglamento). Y su expedición es irrecurrible (art. 36.3)[3], si bien puede ser rectificado, de oficio o a instancia de alguna de las partes (artículo 37 del R. 2019/1111), cuando existan discrepancias u omisiones que provoquen la falta de correlación entre la decisión dictada y el correspondiente certificado. Posibilidad que ya estaba prevista en el artículo 43 del R. 2003/2201.

Y cuando nos hallamos ante la solicitud de medidas provisionales, el R. 2019/1111 exige que, además de la copia de la resolución y el certificado (que debe refrendar que la decisión es ejecutable en el Estado emisor), se presenten los documentos que justifiquen la concurrencia de los dos supuestos en los que se permite la ejecución extraterritorial de tales tipos de medidas: o bien que el organismo que emitió la medida tiene jurisdicción sobre el fondo del asunto; o bien que se han adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.5 del Reglamento[4].

Hubiera sido deseable que el Reglamento hubiera previsto una norma específica para fijar un plazo para la emisión de los certificados, inclusive en el ámbito de los tribunales de apelación, en aquellos supuestos en los que la decisión ejecutada a través de este procedimiento de ejecución hubiera sido pronunciada por aquellos (véanse los artículos 29 y 47.1.b del R. 2019/1111), en la medida en que una excesiva demora en su tramitación puede incrementar la problemática que en este tipo de procesos ha de afrontar toda unidad familiar, especialmente el menor afectado[5].

---

[1] El R. 2003/2201 también preveía la necesidad de presentar, con el escrito solicitando la ejecución de una resolución dictada en un Estado miembro, una copia de dicha decisión y un certificado, aunque no directamente en el procedimiento de ejecución, sino en el previo procedimiento de exequatur, que ahora ha sido eliminado.

[2] Como se mencionó anteriormente, el R. 2019/1111 introduce diferentes tipos de certificados vinculados a las distintas modalidades de decisiones cuya ejecución puede solicitarse en otro Estado miembro. Estos certificados figuran en los anexos del Reglamento.

[3] El artículo 36.3 no especifica si la denegación de expedición del certificado podrá ser recurrida. Garín Alemany considera que una interpretación literal de la disposición podría permitir esta posibilidad. GARÍN ALEMANY, F. "Expedición del certificado". El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111. VV.AA. Palao Moreno, G. (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia. 2022. Página 364.

[4] Nos referimos, en este último caso, a medidas provisionales adoptadas en un procedimiento internacional de sustracción de menores para proteger al menor del grave riesgo al que se refiere el punto b) del artículo 13, apartado 1, del Convenio de La Haya de 1980.

[5] KRUGER, T. y SAMYN, L., KRUGER, T. and SAMYN, L. "Brussels II bis: successes and suggested improvements." *Journal of Private International Law*. January 2016. Página 159. El artículo 29 únicamente establece la obligación de que el órgano jurisdiccional que ha denegado la restitución de un menor ante una

2.4. Suspensión del procedimiento ordinario de ejecución.

A. Causas de suspensión previstas en el artículo 56.2.

El artículo 56.2 del R. 2019/1111 establece diferentes causas de suspensión del procedimiento de ejecución. En estos supuestos el juez tiene facultades discrecionales para decidir sobre la procedencia de la suspensión, que sólo puede solicitarse a petición de la persona contra la que se insta la ejecución o del menor afectado (en este último supuesto cuando ello sea posible según la legislación nacional). Las causas de suspensión previstas en este precepto, que son aplicables a los procesos de ejecución ordinarios, son las siguientes[1]:

a) Que se haya interpuesto un recurso ordinario contra la resolución en el Estado miembro de origen.

b) Que no haya transcurrido el plazo para interponer el recurso ordinario a que se refiere el apartado a)[2].

c) Que se haya presentado una solicitud de denegación de ejecución con arreglo a los artículos 41[3], ó 57[4].

B. Suspensión de la fuerza ejecutiva de la decisión ejecutada. Artículo 56.1.

El artículo 56.1 del Reglamento establece específicamente otro motivo adicional de suspensión de la ejecución: cuando la ejecutabilidad de la decisión se suspende en el Estado miembro de origen.

sustracción internacional por los motivos especificados en el apartado primero de este precepto (que legitimarían el inicio del procedimiento regulado en esta disposición) transmita en el plazo de un mes el certificado al órgano jurisdiccional donde residía habitualmente el menor antes de su traslado o retención, si ante el mismo ya pende un procedimiento relativo a la custodia del citado menor.

- [1] El considerando 65 justifica la introducción de nuevos parámetros para evaluar la idoneidad de la ejecución en determinados casos: «*En materia de responsabilidad parental, la ejecución siempre afectará a un menor y, en muchos casos, a la entrega del menor a una persona distinta de aquella con quien reside en ese momento y/o a su traslado a otro Estado miembro. El objetivo primordial debe ser, por tanto, lograr el equilibrio adecuado entre el derecho del solicitante, como principio fundamental, a obtener la ejecución de una decisión lo más rápidamente posible, incluso en casos transfronterizos dentro de la Unión y, si fuera necesario, mediante la aplicación de medidas coercitivas, y la necesidad de limitar, en la medida de lo posible, la exposición del menor a dichas medidas coercitivas, que podrían resultar traumáticas, cuando esto no pueda evitarse. Esta evaluación debe ser realizada por las autoridades competentes para la ejecución y los tribunales de cada Estado miembro, teniendo en cuenta cada caso concreto».*
- [2] «*Cuando la decisión sea susceptible de recurso en el Estado miembro de origen y no haya expirado el plazo para interponer un recurso ordinario, la autoridad competente para la ejecución o el tribunal del Estado miembro de ejecución tendrá la facultad discrecional de suspender el procedimiento de ejecución, previa solicitud. En tales casos, podrá fijar el plazo para interponer cualquier recurso en el Estado miembro de origen, a fin de obtener o mantener la suspensión del procedimiento de ejecución. La fijación de un plazo solo tendrá efecto sobre la suspensión del procedimiento de ejecución y no afectará al plazo para interponer un recurso conforme a las normas procesales del Estado miembro de origen»* (Considerando 68).
- [3] Motivos para denegar la ejecución de decisiones en materia de responsabilidad parental.
- [4] Motivos de suspensión o denegación de ejecución según la legislación nacional.

Esta suspensión puede ser adoptada por el tribunal de oficio, aunque también se permite la posibilidad de que sea solicitada por la persona contra quien se solicita la ejecución o a solicitud del menor afectado (siempre que la legislación nacional lo permita).

En este supuesto específico, una vez verificada la existencia del supuesto de hecho que prevé la norma, el Tribunal debe adoptar, en todo caso, la suspensión, no teniendo margen de discrecionalidad al respecto.

C. El grave riesgo para el menor. Artículo 56.4.

El artículo 56.4 del Reglamento 2019/1111 prevé un nuevo motivo de suspensión del procedimiento de ejecución, con el fin de proteger el interés superior del menor durante la tramitación del proceso, pudiendo adoptarse cuando la ejecución exponga al menor a un grave riesgo de sufrir un daño físico o psicológico debido a impedimentos temporales surgidos con posterioridad a la decisión cuya ejecución se pretende, o en virtud de cualquier otro cambio significativo de las circunstancias que afecte al menor.

Esta causa de suspensión puede invocarse a solicitud de la persona contra la que se inste la ejecución o, cuando así se establezca en la legislación nacional, del menor afectado, o de cualquier parte interesada que actúe atendiendo al interés superior del menor, aunque no de oficio, y sólo en casos excepcionales. El R. 2019/1111 establece que la ejecución se reanudará en cuanto cese el grave riesgo de daño físico o psicológico[1].

D. Causas de suspensión de la ejecución con arreglo al Derecho nacional. Artículo 57.

Las causas de suspensión de la ejecución con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución se aplicarán siempre que no sean incompatibles con las causas de suspensión o denegación previstas en el Reglamento.

2.5. Causas de denegación de la ejecución de resoluciones en el marco del procedimiento ordinario de ejecución.

[1] Este motivo de suspensión del procedimiento de ejecución se explica en el considerando 69 del Reglamento: «*En casos excepcionales, la autoridad competente para la ejecución o el tribunal podrán suspender el procedimiento de ejecución si esta expusiera al menor a un grave riesgo de daño físico o psicológico debido a impedimentos temporales surgidos con posterioridad a la adopción de la decisión, o en virtud de cualquier otro cambio significativo de circunstancias. La ejecución deberá reanudarse tan pronto como cese el grave riesgo de daño físico o psicológico. Si este persiste, antes de denegar la ejecución, deberán adoptarse las medidas adecuadas de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, incluyendo, cuando proceda, la asistencia de otros profesionales pertinentes, como trabajadores sociales o psicólogos infantiles, para intentar garantizar la aplicación de la decisión. En particular, la autoridad competente para la ejecución o el tribunal deberán, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, intentar superar cualquier impedimento creado por un cambio de circunstancias, como, por ejemplo, una objeción manifiesta del menor expresada con posterioridad a la adopción de la decisión, que sea tan fuerte que, de no ser atendida, suponga un grave riesgo de daño físico o psicológico para el menor.*"

El R. 2019/1111 introduce modificaciones pertinentes en este ámbito. Desde una perspectiva procesal, permite a cualquiera de las partes impugnar o recurrir una resolución dictada a consecuencia de la presentación de una solicitud de denegación de la ejecución, lo cual es aplicable a los dos tipos de procedimientos de ejecución que estamos examinando (artículo 61 del R. 2019/1111). Esto ya se admitía en el Reglamento anterior (art. 33 y siguientes del R. 2003/2201).

Analizaremos las distintas causas de denegación de la ejecución.

A. Causas de denegación previstas en el artículo 39 en relación con el artículo 41.

El artículo 41 del nuevo Reglamento 2019/1111 menciona diferentes causas de denegación para la ejecución de resoluciones sobre responsabilidad parental, remitiéndose a las incluidas en el artículo 39 del Reglamento 2019/1111, que –a su vez- se refiere a los motivos de denegación del reconocimiento de las resoluciones en materia de responsabilidad parental.

Estos motivos de denegación de la ejecución de resoluciones son similares a los contemplados en el artículo 23 del R. 2003/2201, los cuales, en todo caso, deben ser interpretados de forma estricta[1]. En esta línea, el considerando 56 del Reglamento 2019/1111 aclara que la regla de la litispendencia no puede considerarse en modo alguno como un motivo de denegación[2], cuestión que ya había sido advertida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE)[3].

Los motivos de la denegación de la ejecución de decisiones aludidos, por referencia, en el artículo 41 son los siguientes:

a) que la ejecución de la resolución sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro en el que se invoca, teniendo en cuenta el interés superior del menor;

b) que la resolución se haya otorgado en rebeldía, si la persona en rebeldía no fue notificada del documento que inició el procedimiento o de un documento equivalente con la suficiente antelación y de forma que le permitiera preparar su defensa, salvo que se determine que dicha persona ha aceptado la resolución de forma inequívoca;

c) que cualquier persona alegue que la decisión infringe su derecho a la patria potestad, si la

- [1] *"El reconocimiento de una decisión solo podrá denegarse si concurre alguno de los motivos de denegación previstos en el presente Reglamento. La lista de motivos de denegación que figura en el presente Reglamento es exhaustiva. …". (considerando 56).*
- [2] *"… No debe ser posible alegar como motivo de denegación motivos que no estén enumerados en este Reglamento, como por ejemplo, una violación de la regla de litispendencia." (Considerando 56).*
- [3] Parte dispositiva de la sentencia del TJUE de 16.1.2019, C-386/17.

resolución se dictó sin que dicha persona tuviera la oportunidad de ser oída;

d) que la resolución es irreconciliable con una decisión posterior relativa a la patria potestad dictada en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento;

e) que la resolución es irreconciliable con una decisión posterior relativa a la patria potestad dictada en otro Estado miembro o en el Estado no miembro de residencia habitual del menor, siempre que dicha decisión posterior cumpla las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento[1]; o

f) si no se ha cumplido el procedimiento establecido en el artículo 82[2];

g) si se dictó sin que el menor, capaz de formarse su propia opinión, tuviera la oportunidad de expresarla de conformidad con el artículo 21, salvo en los casos en que:

el procedimiento se refiera únicamente a los bienes del menor y siempre que, en función del objeto del procedimiento, no fuera necesario concederle dicha oportunidad; ó

existían motivos fundados, teniendo en cuenta, en particular, la urgencia del caso.

De esta forma, el nuevo Reglamento 2019/1111 introduce matices en el motivo de denegación de la ejecución relativo a la audiencia del menor, exigiendo que éste sea capaz de formarse su propia opinión para garantizar que tenga la madurez suficiente para considerarla, incluyendo excepciones a la aplicación de este motivo de denegación cuando la decisión únicamente afecte al patrimonio del menor o cuando la adopción de la decisión sea urgente[3]. En cualquier caso, dado que el método de audiencia del menor está regulado por la legislación de los Estados miembros, no será posible denegar su ejecución por la forma en la que la misma se llevó a cabo[4].

- [1] El considerando 56 justifica este motivo de denegación: *"... En materia de responsabilidad parental, una decisión posterior siempre prevalece sobre una decisión anterior con efecto para el futuro en la medida en que sean irreconciliables"*.
- [2] Incumplimiento del procedimiento destinado al acogimiento de un menor en otro Estado miembro.
- [3] *«... El efecto de estas excepciones es que un tribunal del Estado miembro de ejecución no debería poder negarse a ejecutar una decisión basándose únicamente en que no se le dio al menor la oportunidad de expresar su opinión, teniendo en cuenta su interés superior, si el procedimiento se refería únicamente a los bienes del menor y siempre que no fuera necesario brindarle dicha oportunidad en función del objeto del procedimiento, o en caso de existir motivos graves, teniendo en cuenta, en particular, la urgencia del caso. Dichos motivos graves podrían aducirse, por ejemplo, cuando exista un peligro inminente para la integridad física y psicológica o la vida del menor y cualquier demora adicional pudiera conllevar el riesgo de que este peligro se materialice.»* (considerando 57).
- [4] "*En lo que respecta a la oportunidad que se le brinda al niño o niña de expresar su opinión, corresponde al tribunal de origen decidir sobre el método apropiado para escucharlo. Por lo tanto, no debería ser posible denegar el reconocimiento de una decisión basándose únicamente en que el tribunal de origen utilizó un método diferente para escuchar al niño o niña del que utilizaría un tribunal del Estado miembro de reconocimiento...»* (Considerando 57).

Los distintos motivos para denegar la ejecución no pueden ser evaluados opcionalmente por la autoridad judicial una vez que las partes los hayan alegado, si bien «...queda a criterio del derecho nacional si los motivos de denegación pueden ser planteados por una parte o de oficio según lo dispuesto por el derecho nacional...» (considerando 54).

B. Riesgo grave y permanente para el menor. Artículo 56.6.

También se prevé como motivo de denegación de la ejecución el supuesto en el que dicha ejecución exponga al menor a un riesgo grave de daño físico o psicológico.

Ciertamente, una de las novedades más relevantes del R. 1111/2019, que es de aplicación a las dos modalidades de los procedimientos de ejecución contemplados en esta norma europea (ordinario y privilegiado), es la incorporación, como motivo de denegación de la ejecución, que la misma exponga al menor a un grave riesgo de daño físico o psicológico, debido a impedimentos surgidos con posterioridad a la adopción de la resolución, según se prevé en el artículo 56.6 del Reglamento.

Mediante este nuevo motivo de denegación introducido en el R. 2019/1111 se pretende reaccionar con rapidez ante circunstancias relevantes surgidas con posterioridad a la adopción de la resolución cuya ejecución se solicita[1]. Esta circunstancia solo podrá considerarse como motivo de denegación de ejecución, y no como motivo de suspensión, si el riesgo que afronta el menor es de carácter duradero[2]. En este caso, además, la pretensión ha de instarse por la persona contra la que se inste la ejecución o, cuando así se establezca en la legislación nacional, del menor afectado, o de cualquier parte interesada que actúe atendiendo al interés superior del menor.

- [1] El fundamento de este motivo se especifica en el considerando 67 del Reglamento: «*En los procedimientos de ejecución relativos a menores, es importante que las autoridades competentes para la ejecución o los tribunales puedan reaccionar con rapidez ante un cambio relevante de circunstancias, incluidas las impugnaciones de la decisión en el Estado miembro de origen, la pérdida de ejecutabilidad de la decisión y los obstáculos o situaciones de emergencia que encuentren en la fase de ejecución…*».
- [2] El legislador europeo ha respaldado una interpretación estricta de la naturaleza persistente de este riesgo, alentando a las autoridades responsables del procedimiento de ejecución a adoptar medidas para implementar la decisión y evitar su denegación: *«… La ejecución debe reanudarse tan pronto como cese el grave riesgo de daño físico o psicológico. Si este persiste, antes de denegar la ejecución, deben adoptarse las medidas apropiadas de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, incluyendo, cuando proceda, la asistencia de otros profesionales pertinentes, como trabajadores sociales o psicólogos infantiles, para intentar garantizar la ejecución de la decisión. En particular, la autoridad competente para la ejecución o el tribunal deben, de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales, intentar superar cualquier impedimento creado por un cambio de circunstancias, como, por ejemplo, una objeción manifiesta del menor expresada solo después de dictada la decisión, que sea tan fuerte que, de ser ignorada, constituiría un grave riesgo de daño físico o psicológico para el menor*» (Considerando 69).

Este motivo de denegación debe ser considerado como subsidiario, puesto que el artículo 56.5 determina que, «antes de denegar la ejecución conforme al apartado 6, la autoridad competente para la ejecución o el tribunal adoptará las medidas apropiadas para facilitar la ejecución de conformidad con la legislación y el procedimiento nacionales y el interés superior del menor».

Esta causa de denegación de la ejecución (que también funciona como motivo de suspensión de la ejecución cuando el riesgo es temporal) se justifica como reacción a la estricta regulación que imponía el Reglamento anterior, el 2003/2201, de la cual se constataba un cierto automatismo en la tramitación de los procesos de ejecución puesto que, aun cuando los Tribunales encargados de la ejecución de la decisión correspondiente verificaran la existencia de circunstancias en el menor afectado que aconsejaran una demora o una alteración de los términos en los que debía procederse a la ejecución de la correspondiente decisión, estaban impelidos a hacerlo en sus propios términos, en la medida en que no se atribuía a los Tribunales del Estado de ejecución ningún ámbito de discrecionalidad para ponderar las nuevas circunstancias en las que se hallaba el menor cuando, tras el transcurso de un cierto tiempo, se procedía al cumplimiento de la decisión[1].

Por tanto, este nuevo precepto otorga mayor flexibilidad y discreción al tribunal competente para sustanciar la ejecución, a fin de proteger el interés superior del menor y evaluar su situación actualizada en el momento en el que este último tribunal ha de actuar. Gracias a esta modificación se restablece un cierto equilibrio en la distribución de competencias entre los tribunales del Estado de origen y los del Estado requerido, en la medida en que el modelo de control en origen (por parte del Estado de origen), previsto en el R. 2201/2003, basado en el sistema de certificados, se matiza en el nuevo Reglamento[2].

Con esta regulación, en suma, el legislador de la UE responde a las críticas derivadas de la interpretación formalista que el TJUE desplegó del R. 2003/2201 y ofrece una solución para aquellos supuestos excepcionales en los que el interés superior del menor recomienda no ejecutar una determinada resolución[3]. Opción legislativa en la que la influencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha sido decisiva[4].

- [1] Resulta elocuente en este ámbito la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-211/10 PPU, Povse c. Alpago.
- [2] CUARTERO RUBIO, Mª. V. "Suspensión y denegación". *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111.* Tirant lo Blanch. Valencia. 2022. Página 487.
- [3] GONZÁLEZ MARIMÓN, M. "La regulación de la sustracción internacional de menores en el Reglamento Bruselas II ter y sus principales novedades: hacia una mejor protección del interés superior del menor." *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Marzo de 2022. vol. 14. Nº 1. Página 13.
- [4] Podemos citar, a título ejemplificativo, entre otras muchas, las siguientes resoluciones del TEDH: STEDH Maumousseau y Washington c. Francia, 6.12.2007, apartado 62; STEDH Rouiller c. Suiza, 22.7.2014; STEDH Gnahoré c. Francia, 19.9.2000, apartado 59; STEDH X c. Letonia, 26.11.2013, apartado 95. Especialmente relevante fue la STEDH Neulinger y Shuruk c./ Suiza (6.7.2010), que fue pionera en este ámbito, al considerar, en un supuesto de sustracción internacional de un menor, que la ejecución de su restitución vulneraba el artículo

C. Motivos de denegación de la ejecución con arreglo al Derecho nacional (artículo 57).

Los motivos de denegación de la ejecución con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución se aplicarán siempre que no sean incompatibles con los motivos de denegación previstos en el R. 2019/1111[1].

En todo caso, el Reglamento subraya que la aplicación de cualquier motivo nacional de denegación no debe tener el efecto de ampliar las condiciones y modalidades de los motivos previstos en el presente Reglamento[2].

3. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PRIVILEGIADO.

3.1. Ámbito de aplicación del procedimiento de ejecución privilegiado.

Según el artículo 42.1 del Reglamento 2019/1111, la ejecución de resoluciones privilegiadas mantiene el mismo alcance que en el anterior R. 2003/2201, es decir, es aplicable a las siguientes decisiones:

a) decisiones que concedan derechos de visita; y

b) decisiones emitidas en el procedimiento previsto en el artículo 29, apartado 6 del Reglamento, que impliquen la restitución del menor.

Respecto de estas últimas resoluciones, aludidas en el artículo 29 citado, debemos recordar que, en el ámbito de las sustracciones internacionales de menores regidas bajo el ámbito del R. 2019/1111, el procedimiento de sustracción del menor no pone fin a la cuestión dirimida en el mismo, en la medida en que dicha norma prevé la posibilidad de que las partes afectadas puedan acudir, ulteriormente, a los Tribunales del Estado de la primitiva residencia habitual

8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos debido a que en el procedimiento de ejecución no se había evaluado su interés superior.abrió camino en la tesis de que el interés superior del menor debe prevalecer sobre consideraciones generales, incluida la prevención de la sustracción de menores. De hecho, esta sentencia fue la primera del TEDH en dictaminar que la ejecución de una resolución de restitución del menor

[1] "*…Esos motivos podrían incluir, por ejemplo, impugnaciones basadas en errores formales de la legislación nacional en un acto de ejecución o en la afirmación de que la acción requerida por la decisión ya se ha realizado o se ha vuelto imposible, por ejemplo, en caso de fuerza mayor, enfermedad grave de la persona a quien se debe entregar al niño, el encarcelamiento o la muerte de esa persona, el hecho de que el Estado miembro al que se debe devolver al niño se haya convertido en una zona de guerra después de que se haya dictado la decisión, o la denegación de ejecución de una decisión que, según la legislación del Estado miembro donde se solicita la ejecución, no tiene contenido ejecutable y no puede ajustarse a tal efecto*." (considerando 63).

[2] Última parte del considerando 62.

del menor para discutir, nuevamente, la procedencia de la restitución en el procedimiento que regula el citado artículo 29 del Reglamento. Este segundo procedimiento es el que, doctrinalmente, se ha denominado mecanismo de prevalencia o de última palabra.

El mecanismo de prevalencia ya se reguló en el artículo 11.6 del R. 2003/2201. Este procedimiento, que ha de versar sobre los derechos de custodia del menor, es el que se inicia ante el tribunal competente para conocer del fondo del asunto (en el país donde el menor tenía su residencia habitual antes de su retención o traslado) cuando las autoridades del Estado al que el menor haya sido trasladado o retenido denieguen la restitución del menor únicamente por dos motivos:

cuando dicha denegación se base en el artículo 13, párrafo primero, letra b) (existencia de un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable); y

cuando se fundamente en el artículo 13, párrafo segundo, del Convenio de La Haya de 1980 (cuando el menor se opone a su restitución siempre que el mismo haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones).

Este segundo procedimiento podrá iniciarse dentro del plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución que deniegue la restitución del menor por los motivos antes indicados, si bien también es posible suscitar esta misma pretensión, conforme al propio artículo 29 del Reglamento, ante un procedimiento sobre responsabilidad parental que, en el momento del dictado de la decisión de no restitución, se estuviera sustanciando ante el Estado de la residencia habitual inicial del menor, siempre que la solicitud se formule, en este segundo supuesto, en el mismo plazo de tres meses.

3.2. Ausencia de exequátur.

En este procedimiento privilegiado, al igual que en el ordinario, tampoco se requiere un procedimiento de exequátur previo para solicitar la ejecución (artículo 45 del R. 2019/1111), como ya se preveía en el R. 2003/2201, si bien esta característica se ha extendido en el R. 2019/1111 a todas las resoluciones sobre responsabilidad parental.

3.3. Documentos que deben presentarse para la ejecución de la resolución en el procedimiento de ejecución privilegiado.

Los documentos que la parte debe presentar ante el tribunal son similares a los mencionados en el procedimiento general de ejecución de resoluciones sobre responsabilidad parental, si bien en este caso debe presentarse un certificado específico, expedido por el tribunal que ha dictado alguna de las resoluciones que permiten el inicio del procedimiento de ejecución

privilegiado. En caso de sustracción internacional de menores, este certificado es el que figura en el Anexo VI del Reglamento 2019/1111, relativo a la certificación de la resolución dictada en el procedimiento especial contemplado en el artículo 29 del R. 2019/1111.

A continuación, se analizarán específicamente las nuevas disposiciones que el R. 2019/1111 contempla en relación con este certificado.

3.4. El certificado previsto en el artículo 47 del Reglamento 2019/1111.

A. Casos en que debe expedirse el certificado.

El tribunal que dicte alguna de las dos resoluciones que permiten el inicio del procedimiento de ejecución privilegiado (mencionadas en el artículo 42, ya citado) deberá expedir un certificado, que deberá acompañar la solicitud de ejecución de dicha resolución.

B. Requisitos para la expedición del certificado.

Para emitir el certificado es necesario que el tribunal que dictó la resolución en el procedimiento respectivo haya cumplido, durante la tramitación del mismo, con los requisitos recogidos en el artículo 47.3, ya establecidos en el anterior Reglamento 2003/2201, a saber:

que se haya concedido audiencia al menor, que se haya otorgado audiencia a las partes afectadas, y que el tribunal expedidor haya tenido en cuenta los fundamentos y los hechos subyacentes a la resolución anterior dictada en otro Estado miembro, de conformidad con el apartado b del artículo 13.1 o el artículo 13.2 del Convenio de La Haya de 1980.

No obstante, podemos señalar tres diferencias respecto a la regulación incluida en el precedente R. 2003/2201[1]. En primer lugar, no se contemplan excepciones para que no se acuerde la audiencia del menor, tal como se preveía en el artículo 42 del R. 2003/2201. En segundo lugar, el nuevo R. 2019/1111 añade un nuevo requisito para la expedición del certificado cuando la resolución se dictó en rebeldía[2]. Y, en tercer lugar, el certificado solo puede emitirse a petición de una parte, y no de oficio (art. 47.1).

No se establece ningún plazo específico para su expedición.

C. Revocación y rectificación del certificado.

---

[1] El artículo 41.2.c del Reglamento 2201/2003 establecía: «*c) se le dio al niño la oportunidad de ser escuchado, a menos que se considerara que la audiencia era inapropiada teniendo en cuenta su edad o grado de madurez*».

[2] *"(i) la persona que incumplió fue notificada del documento que inició el procedimiento o de un documento equivalente con tiempo suficiente y de manera que le permitió organizar su defensa; o (ii) se establece que la persona que incumplió aceptó la decisión inequívocamente*" (artículo 47).

El R. 2019/1111 prevé la posibilidad de revocar el certificado (artículo 48), lo que implica de facto la admisión de un nuevo motivo de denegación de la ejecución[1]. La revocación se producirá cuando el certificado se haya expedido erróneamente, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Reglamento 2019/1111. Esta posibilidad se justifica por los errores detectados por el TJUE en la expedición de este tipo de documentos, dado que la rigidez del sistema anterior, previsto en el R. 2003/2201, no permitía la anulación de la validez de los certificados expedidos sin cumplir con los requisitos exigidos por el propio Reglamento[2].

El mismo artículo 48 permite, asimismo, la rectificación del certificado cuando, debido a un error u omisión sustancial, exista una discrepancia entre la resolución y el contenido del certificado.

Ambos procedimientos, de revocación y rectificación del certificado, deben tramitarse ante el tribunal de origen y pueden iniciarse a petición de una parte o de oficio.

Las nuevas garantías que ofrece el nuevo artículo 48 R. 1111/2019 para asegurar la corrección y exactitud del certificado, si el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 47, han de ser valoradas positivamente por cuento que suponen una mejora respecto a la situación anterior, en la que un certificado podía expedirse y conservar su validez, incluso, si contravenía el derecho del menor a ser oído[3].

3.5. Motivos de suspensión del procedimiento de ejecución de decisiones privilegiadas.

A. Motivos de suspensión de la ejecución previstos en el artículo 56.2.

Estos motivos son similares a los previstos en el ámbito del procedimiento ordinario de ejecución, aunque se contempla un motivo adicional vinculado a la posible revocación del certificado regulado en el artículo 47, anteriormente examinado. Pueden ser invocados por la persona contra la que se inste la ejecución o, cuando así se establezca en la legislación nacional, del menor afectado. Son los siguientes:

a) Que se haya interpuesto un recurso ordinario contra la resolución en el Estado miembro de origen;

- [1] FORCADA MIRANDA, F.J. *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111. Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*. Sepín. 2020. Madrid. Página 356.
- [2] Sentencia del TJUE, C-491/10 PPU, J. A. Aguirre Zarraga contra S. Pelz.
- [3] Véase sentencia del TJUE asunto C-491/10 PPU Aguirre Zarraga contra Pelz [2010] ECR I-14247 (Zarraga). BEAUMONT, P., WALDER, L. y HOLLIDAY, J. BEAUMONT, P., WALDER, L. and HOLLIDAY, J. "Parental Responsibility and International Child Abduction in the proposed recast of Brussels IIa Regulation and the effect of Brexit on future child abduction proceedings." *International Family Law*. 2016. Pages 307-318. Pág. 8.

b) Que no haya transcurrido el plazo para interponer el recurso ordinario a que se refiere el apartado a).

c) Que se haya presentado una solicitud de denegación de ejecución con arreglo a los artículos 50[1] ó 57[2];

d) Que la persona contra la que se solicita la ejecución haya solicitado, de conformidad con el artículo 48, la revocación de un certificado ya expedido, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento.

B. Suspensión de la fuerza ejecutiva de la resolución ejecutada. Artículo 56.1.

Al igual que en el procedimiento de ejecución ordinario, puede acordarse la suspensión de la ejecución cuando la ejecutabilidad de la decisión se suspende en el Estado de origen, si bien en este caso concreto el R. 2019/1111 regula en su artículo 49 la posible expedición de un nuevo certificado por el Tribunal de origen para justificar que una resolución certificada de conformidad con el artículo 47 (en un procedimiento de ejecución privilegiado) ha dejado de ser ejecutable, que su fuerza ejecutiva se ha suspendido o que dicha fuerza ejecutiva se ha limitado.

C. Grave riesgo para el menor. Artículo 56.4.

En lo que respecta al riesgo grave del menor como causa de suspensión, nos remitimos a lo expresado en el apartado dedicado al procedimiento general de ejecución.

D. Motivos de suspensión de la ejecución según el derecho nacional. Artículo 57.

Es aplicable lo indicado en la sección relativa al procedimiento general de ejecución.

3.6. Motivos de suspensión previstos en el artículo 44.

Como novedad introducida en el R. de 2019, su artículo 44 contempla la suspensión de los procedimientos de ejecución de resoluciones privilegiadas en dos supuestos:

cuando se haya presentado una solicitud alegando la incompatibilidad de dicha decisión con una resolución posterior que afecte al mismo menor y que haya sido dictada:

en el Estado miembro en que sea invocado el reconocimiento;

[1] Motivos para denegar la ejecución de decisiones privilegiadas establecidos en el artículo 42 (decisiones irreconciliables).

[2] Causas de suspensión o denegación de ejecución según la legislación nacional.

en otro Estado miembro o en el Estado no miembro de residencia habitual del menor, siempre que la resolución posterior reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en que sea invocado el reconocimiento.

cuando la persona contra la que se solicita la ejecución haya solicitado, de conformidad con el artículo 48, la revocación del certificado (motivo también contemplado en el artículo 56.2[1]).

Es importante destacar que debe ser el tribunal competente en materia de ejecución quien decida sobre la procedencia de la suspensión, y no el tribunal del Estado de origen.

3.7. Motivos de denegación de la ejecución en el procedimiento de ejecución privilegiado.

Los motivos de denegación previstos en la ejecución de resoluciones privilegiadas siguen siendo limitados, hasta el punto de que la violación del orden público no se incluye como causa de denegación de la ejecución, razón por la cual algunos autores han considerado esta regulación insuficiente, habiéndose propuesto, de lege ferenda, que la regulación europea incluyera la posibilidad de que la decisión a ejecutar pudiera ser revisable por vulnerar o afectar a los derechos fundamentales[2], ampliando así los motivos previstos de denegación. Y es que el nuevo Reglamento no prevé una excepción relativa a la posible conculcación de derechos fundamentales que los tribunales del Estado miembro donde se sustancia el proceso de ejecución pudieren utilizar como fundamento para denegar la ejecución de una sentencia certificada[3].

Ante la ausencia de motivos de denegación más específicos y variados en las disposiciones relativas a la ejecución de las decisiones privilegiadas, el papel del TJUE será crucial para definir los límites de la nueva relación entre la confianza mutua y los derechos fundamentales del menor.

Procedemos a examinar, a continuación, los motivos de oposición previstos en el R. 2019/1111 para el procedimiento de ejecución privilegiado.

---

[1] La particularidad que concurriría en el artículo 44 respecto del artículo 56.2 sería la distinta legitimación que el Reglamento admite para invocar este concreto motivo de suspensión de la ejecución. Mientras que el artículo 44 únicamente alude a la persona contra la que se dirige la ejecución, el artículo 56.2 menciona, no solamente a aquélla, sino también al menor afectado, siempre que lo permita la legislación nacional.

[2] BEAUMONT, P., WALDER, L. y HOLLIDAY, J. "Conflicts of EU courts on child abduction: the reality of Article 11(6)-(8) Brussels IIa proceedings across the EU." *Journal of Private International Law*. 12:2. 2016. Página 249. El documento de trabajo está disponible en: http://www.abdn.ac.uk/law/documents/CPIL_Working_Paper_No_2016_1.pdf. Página 249.

[3] BARTOLINI, S. "Mutual Trust through the looking glass: The protection of children´s fundamental rights in EU return proceedings." *Oñati socio-legal series*. Oñati Internation la Institute for the Sociology of Law. 2022. Disponible en: doi: 10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1349 Página 23.

A. Irreconciliabilidad con una previa decisión. Artículo 50.

En primer lugar, se contempla como causa de denegación de la ejecución que la decisión resulte irreconciliable con una decisión posterior relativa al mismo menor que se haya dictado:

a) en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento; o

b) en otro Estado miembro o en el Estado no miembro de residencia habitual del menor, siempre que la decisión posterior cumpla las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento (artículos 43 y 50 del R. 2019/1111)[1].

El R. 2019/1111, no obstante, no aclara qué se entiende por resolución incompatible o irreconciliable, lo que puede generar problemas hermenéuticos en casos controvertidos, como aquellos supuestos en los que la resolución ejecutable haya sido dictada por un tribunal sin competencia o por un tribunal que no tenía competencia sobre el fondo del asunto[2].

B. Carácter permanente del grave riesgo para el menor: artículo 56.6 del Reglamento 1111/2019.

Este motivo de denegación ya se ha examinado con ocasión del estudio del procedimiento ordinario de ejecución.

Ciertamente, habrá que esperar a que el TJUE interprete el concepto de «riesgo grave», regulado en el artículo 56.6 del Reglamento y su «carácter duradero», para verificar el ámbito de aplicación que, en definitiva, sustenta este nuevo motivo de denegación. Asimismo, se suscita la cuestión sobre si la existencia de un cambio de circunstancias que afecte al menor y que no genere un riesgo grave para el mismo pudiere constituir un motivo de denegación, puesto que el art. 56 del Reglamento, en su apartado 4, alude expresamente, en la regulación de la suspensión de la ejecución, a "cualquier otro cambio significativo de circunstancias", pero no menciona dicha situación como un motivo específico de denegación de la ejecución (art. 56.6)[3].

- [1] Estas decisiones deben ser dictadas por un tribunal con competencia sobre el fondo del asunto. FORCADA MIRANDA, F.J. *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111. Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*. Sepín. 2020. Madrid. Page 348.
- [2] Según la STJUE C-211/10, de 1 de julio de 2010, Povse c. Alpago, el TJUE ha exigido que la sentencia incompatible sea dictada por el tribunal competente en cuanto al fondo del asunto. Por ello, el Tribunal de Justicia declaró en dicha sentencia que *«[...] el artículo 47, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que una resolución dictada posteriormente por un órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución, que atribuye derechos de custodia provisional y que es ejecutable con arreglo al Derecho de dicho Estado, no puede impedir la ejecución de una resolución certificada dictada anteriormente por el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen que ordena el retorno del menor»* (apartado 79).
- [3] Garín Alemany también destaca esta distinción. GARÍN ALEMANY, F. "Motivos de denegación de la ejecución de las resoluciones judiciales en materia de responsabilidad parental". *El nuevo marco europeo en materia*

C. Motivos de denegación de la ejecución previstos en la legislación nacional (artículo 57).

Los motivos de denegación de ejecución según la ley nacional son también aplicables al procedimiento privilegiado de ejecución[1].



4. COOPERACIÓN Y COMUNICACIÓN MUTUA ENTRE AUTORIDADES JUDICIALES.

El R. 2019/1111 ha fomentado la comunicación directa entre autoridades judiciales en relación con los procedimientos de sustracción internacional de menores, tal y como se refleja en el artículo 27.4 del Reglamento, que permite dicha comunicación directa para verificar si se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar la protección del menor tras su restitución.

Específicamente, el R. 2019/1111 incluye un capítulo dedicado a la cooperación entre las Autoridades Centrales de cada Estado miembro. Sin embargo, esta cooperación no es aplicable a los procedimientos de restitución de menores, ya que el considerando 73 excluye a estos procedimientos del ámbito de aplicación del Capítulo V del Reglamento (UE) 2019/1111. Por

matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111. Palao Moreno, G. (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia. 2022. Pág. 411.

[1] Existe la preocupación de que esto pueda utilizarse para una revisión exhaustiva o que pueda generar otras fricciones. En cualquier caso, es inevitable que muchos problemas deban resolverse en el marco del derecho procesal nacional. MARTINI, D. "New Efforts in judicial cooperation in European child abduction cases." *Recent developments of the European Civil Procedure in family Law matters*. *Polski Proces Cywilny.* Nº 4/2021. página 519.

consiguiente, la transmisión de las solicitudes de restitución internacional de menores con arreglo al Convenio de La Haya de 1980 debe realizarse de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros, según el artículo 87 del Reglamento (UE) 2019/1111[1].

No obstante, el Capítulo VI sí se aplica a los procedimientos de sustracción de menores, que incluye disposiciones generales para las solicitudes emitidas en aplicación del Reglamento, incluidas, entre otras, las de restitución de menores (art. 85 R. 2019/1111). Todo ello en conformidad con el artículo 22 R. 2019/1111. Estas disposiciones sobre cooperación y comunicación directa entre tribunales son aplicables a las medidas provisionales, incluidas las cautelares, del art. 15 y del Capítulo III, dedicado al procedimiento de restitución (art. 86 R. 2019/1111), por lo que también se refuerza la regulación de las medidas cautelares contempladas en los artículos 27.4 y 15 del R. 2019/1111[2].

5. CONCLUSIONES.

El Reglamento 2019/1111 ofrece en muchos aspectos una respuesta más satisfactoria que su precedente, el Reglamento 2003/20201, a los retos que actualmente afronta el Derecho de Familia y, más particularmente, en el concreto ámbito de la sustracción internacional de menores.

Así, equipara en cierta medida la ejecución de las resoluciones privilegiadas (las relativas al derecho de visitas y las pronunciadas en el procedimiento previsto en el artículo 29 del Reglamento), con las del resto de decisiones relativas a la responsabilidad parental, al suprimir totalmente el exequátur como requisito previo para su ejecución. Contempla, al mismo tiempo, una mayor flexibilidad en la regulación de la suspensión de las ejecuciones de las decisiones ante la concurrencia de ciertas eventualidades que pueden afectar a su ejecutabilidad. Esta apreciación puede también hacerse extensible a la regulación del certificado de las resoluciones privilegiadas, que ha de acompañarse con la solicitud de la ejecución de las mismas, en la medida en que es ya posible solicitar su revocación siempre que el mismo no cumpla con los requisitos que posibilitan su emisión, si bien esta medida no se ha hecho extensible a los certificados concernientes al resto de resoluciones.

---

[1] REIG FABADO, I. "Recepción y tramitación de las solicitudes por autoridades centrales". *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111*. VV.AA. Palao Moreno, G. (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia. 2022. Página 271.

[2] Estas modificaciones han sido promovidas por el TJUE. En el asunto C-523/07 (apartados 54 a 56), el Tribunal enfatizó la importancia de informar al órgano jurisdiccional competente sobre el fondo del asunto acerca de la adopción de una medida provisional, ya fuera directamente o de forma indirecta a través de las autoridades centrales o de la Red Judicial Europea. Asimismo, en el asunto Purrucker II (asunto C-296/10, apartado 81), el Tribunal subrayó la conveniencia de dicha comunicación para determinar cuál es el primer órgano jurisdiccional y poder aplicar, así, la regla de litispendencia. RODRÍGUEZ PINEAU, E. "La refundición del Reglamento Bruselas II bis: de nuevo sobre la función del Derecho Internacional Privado Europeo." *Revista Española de Derecho Internacional. Sección Estudios*. Vol. 69/1. January-June 2017. Page 156.

Debe también elogiarse la eficacia extraterritorial que ahora se concede a las medidas provisionales destinadas a evitar el riesgo de que el menor pueda sufrir un daño físico o psíquico como consecuencia de la ejecución de una determinada resolución, al igual que la mayor relevancia que el Reglamento concede a la comunicación entre aquellas autoridades que, perteneciendo a distintos países, pudieren estar implicadas en procedimientos judiciales vinculados a un mismo menor.

Igualmente, como novedad sumamente relevante, el Reglamento introduce la posibilidad de solicitar la denegación de la ejecución de decisiones dictadas en el ámbito de la responsabilidad parental (también en procedimientos de sustracción de menores), cuando dicha ejecución exponga al menor a un riesgo grave de daño físico o psíquico debido a impedimentos que hayan surgido después de que la resolución haya sido dictada. Circunstancia que, cuando se invoca como causa de suspensión cuando el riesgo o el impedimento apreciado sea meramente temporal, puede también aducirse ante cambios significativos de las circunstancias en las que se halle el menor. De esta forma, se otorga un mayor protagonismo al tribunal que conoce del proceso de ejecución y se promueve una más adecuada e integral protección del interés superior del menor, finalidad potenciada por la trascendencia que se otorga en el vigente Reglamento a la audiencia del mismo.



Sin embargo, el Reglamento de 2019 no ha estado exento de críticas, muchas de ellas dirigidas a la pervivencia del mecanismo de prevalencia, que ahora se regula en su artículo 29, el cual

–si bien mantiene un procedimiento de ejecución privilegiado para acelerar la ejecución de las decisiones pronunciadas en su seno- no deja de ser una vía procesal que duplica los procedimientos judiciales dirigidos a solventar la sustracción de un mismo menor, denotando la patente desconfianza que los Estados miembros mantienen en una materia tan sensible. Y es que la regulación del mecanismo de prevalencia irradia ciertas paradojas, puesto que, si bien la ejecución de sus decisiones está sometida a un número reducido de causas de oposición, su fase declarativa no está condicionada al cumplimiento de plazo alguno para su sustanciación, al contrario de lo que sucede en los procedimientos de restitución de menores sustraídos (art. 24), cuyas resoluciones, en cambio, carecen de un procedimiento de ejecución singular.

La admisibilidad de la ejecución de las resoluciones aún no firmes también constituye un desafío en el concreto contexto de las sustracciones de menores, puesto que la revocación de una decisión de restitución ya ejecutada puede alterar notablemente la estabilidad y bienestar del menor y provocar una prolongación excesiva de los procesos de ejecución que le afecten.

Asimismo, dado que el nuevo R. 2019/1111 solo ha incluido disposiciones mínimas de los procedimientos de ejecución (documentos a presentar, expedición del certificado y requisitos para el mismo, revocación y rectificación del certificado, causas comunes de oposición a la ejecución,...), la nueva norma plantea el reto de homogeneizar la normativa nacional sobre procedimientos de familia, también en el ámbito de ejecución, en todos los Estados participantes en el Reglamento, a fin de que el estatus procesal y los derechos y obligaciones de las partes puedan ser similares.

Sin perjuicio de todo ello, deben ser bienvenidas las novedades introducidas por el R. 2019/1111, en la medida en que tutelan más eficazmente el interés de los menores implicados en los procedimientos sustanciados en el ámbito del Derecho de Familia europeo al tiempo que dan respuesta a ciertas disfunciones que, en la aplicación del previo Reglamento de 2003, habían sido resaltadas por la jurisprudencia emitida por el TJUE.

BIBLIOGRAFÍA

BARTOLINI, S. “Mutual Trust through the looking glass: The protection of children´s fundamental rights in EU return proceedings.” Oñati socio-legal series. Oñati Internation la Institute for the Sociology of Law. 2022.

BEAUMONT, P., WALDER, L. y HOLLIDAY, J. “Conflicts of EU courts on child abduction: the reality of Article 11(6)-(8) Brussels IIa proceedings across the EU.” Journal of Private International Law. 12:2. 2016. Páginas 211-260.

BEAUMONT, P., WALDER, L. and HOLLIDAY, J. “Parental Responsibility and International Child Abduction in the proposed recast of Brussels IIa Regulation and the effect of Brexit on future child abduction proceedings.” International Family Law. 2016. Páginas 307-318.

CARRILLO POZO, L.F. “El Reglamento Bruselas II ter y el interés del menor: elementos para un debate.” Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado. Nº 14. 2021.

CUARTERO RUBIO, Mª. V. “Suspensión y denegación”. El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111. Tirant lo Blanch. Valencia. 2022.

FORCADA MIRANDA, F.J. Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111. Competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores. Sepín. 2020. Madrid.

GARÍN ALEMANY, F. “Motivos de denegación de la ejecución de las resoluciones judiciales en materia de responsabilidad parental”. El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111. Palao Moreno, G. (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia. 2022.

GARÍN ALEMANY, F. “Expedición del certificado”. El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111. VV.AA. Palao Moreno, G. (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia. 2022.

GONZÁLEZ MARIMÓN, M. “La regulación de la sustracción internacional de menores en el Reglamento Bruselas II ter y sus principales novedades: hacia una mejor protección del interés superior del menor.” Cuadernos de Derecho Transnacional. Marzo de 2022. vol. 14. Nº 1.

KRUGER, T. and SAMYN, L. “Brussels II bis: successes and suggested improvements.” Journal of Private International Law. January 2016. Páginas 132-168.

MARTINI, D. “New Efforts in judicial cooperation in European child abduction cases.” Recent developments of the European Civil Procedure in family Law matters. Polski Proces Cywilny. Nº 4/2021. Páginas 501-522.

PARDO IRANZO, V. “Responsabilidad parental y sustracción internacional de menores: la ejecución en el nuevo Reglamento 2019/1111.” Diario La Ley. Nº 9629. Sección Tribuna. 2020.

REIG FABADO, I. “Recepción y tramitación de las solicitudes por autoridades centrales”. El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores. Comentarios al Reglamento (UE) nº 2019/1111. VV.AA. Palao Moreno, G. (ed.). Tirant lo Blanch. Valencia. 2022.



LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSTRACCIÓN DE MENORES. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER TRAS LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 1/2025

CHILD ABDUCTION PROCEDURES. JURISDICTION OF THE VIOLENCE AGAINST WOMEN DIVISIONS FOLLOWING THE REFORM OF ORGANIC LAW 1/2025

Cristina Cueto Moreno

Magistrada de la Plaza nº 1 de la Sección de Violencia sobre la Mujer del Tribunal de Instancia de Granada. Doctora en Derecho

SUMARIO:

I. Introducción

II. Plano penal: el delito de sustracción de menores

II.1. El artículo 225 bis del Código Penal

II.2. Competencia objetiva tras la LO 1/2025

II.3. Competencia territorial

II.4. Medidas cautelares penales
III. Plano civil: restitución o retorno (sustracción internacional)
III.1. Marco normativo
III.2. Competencia objetiva y territorial del proceso de restitución
III.3. Características del proceso de restitución
III.4. Excepciones al retorno. En particular, la excepción de grave riesgo (artículo 13.1.b del Convenio de La Haya) y violencia de género
III.5. Declaración de ilicitud del traslado o retención por el Estado de origen
IV. Conclusión

RESUMEN: La reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LO 1/2025), ha entrañado una modificación sustancial de las normas de competencia para conocer de los procedimientos de sustracción de menores, tanto en el ámbito penal como en el civil, redistribuyendo aquella entre las Secciones de Violencia sobre la Mujer, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad de los Tribunales de Instancia. Ello obligará a los operadores jurídicos a analizar cuidadosamente las circunstancias concurrentes en cada supuesto con perspectiva de género y atendiendo al interés superior del menor, así como a articular respuestas coordinadas en aras de garantizar la tutela judicial efectiva.

ABSTRACT: The reform introduced by Organic Law 1/2025 of 2 January on measures to improve the efficiency of the Public Justice Service (LO 1/2025) has entailed a substantial change to the rules on jurisdiction for hearing proceedings relating to the abduction of minors, in both criminal and civil matters, redistributing such jurisdiction between the Sections for Violence against Women, the Sections on Violence against Children and Adolescents, and the Family, Children and Legal Capacity Sections of the Courts of First Instance. This will require legal practitioners to carefully analyse the circumstances of each case from a gender perspective and with due regard for the best interests of the child, as well as to organise coordinated responses in order to ensure effective judicial protection.

PALABRAS CLAVE: Sustracción de menores; Violencia sobre la Mujer; artículo 89 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ);artículo 778 quáter LEC; Convenio de La Haya 1980.

KEYWORDS: Child abduction; Violence against women; Article 89 of the Organic Law on the Judiciary (LOPJ); Article 778-quater of the Civil Procedure Act (LEC); 1980 Hague Convention.

I. Introducción

La sustracción de menores opera en dos planos jurídicos distintos, con regímenes y órganos diferentes, que con frecuencia coexisten en el mismo supuesto: a) el plano penal, mediante el

delito de sustracción de menores (artículo 225 bis del Código Penal (CP)), encuadrado en los delitos contra las relaciones familiares; b) el plano civil, singularmente a través del procedimiento de restitución o retorno del menor en los supuestos de sustracción internacional (traslado o retención ilícitos), que se sustancia por el cauce de los artículos 778 quáter a 778 sexies de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y los instrumentos internacionales aplicables.

La reforma operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LO 1/2025), incide en ambos planos, al redistribuir la competencia para conocer de dichos procedimientos entre las Secciones de Violencia sobre la Mujer, las nuevas Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad de los Tribunales de Instancia; lo cual obligará a los operadores jurídicos a analizar cuidadosamente las circunstancias concurrentes en cada caso con perspectiva de género y atendiendo al interés superior del menor en aras de determinar qué órgano judicial es competente para conocer del asunto en uno y otro orden, así como a articular respuestas coordinadas al objeto de garantizar la tutela judicial efectiva de todos los intervinientes.

En el presente trabajo se analizará la citada reforma desde ambas perspectivas y se ofrecerán criterios interpretativos, así como pautas de actuación y buenas prácticas en la tramitación de los referidos procedimientos.

II. Plano penal: el delito de sustracción de menores

II.1. El artículo 225 bis del Código Penal

Partiendo del supuesto de hecho de que un menor residente en España sea trasladado a otro Estado o retenido en el mismo (porque el supuesto de menores con residencia en el extranjero que fueran trasladados o retenidos en España debe resolverse con carácter general ante la jurisdicción civil a través del procedimiento descrito en los artículos 778 quáter y 778 quinquies de la LEC, al que posteriormente nos referiremos), dentro de los delitos contra las relaciones familiares (Título XII, Capítulo III, Sección 2ª del CP), el artículo 225 bis 1º castiga con prisión de 2 a 4 años e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad de 4 a 10 años al progenitor que, sin causa justificada, sustrajere a su hijo menor; constituyendo el bien jurídico protegido por el precepto el derecho de este último a mantener su ámbito familiar afectivo, su bienestar físico y psíquico y el marco geográfico de su desarrollo, así como las facultades inherentes a la patria potestad y a la guarda y custodia detentadas legítimamente por el progenitor preterido.

El apartado 2º del precepto contempla dos modalidades comisivas en la sustracción: a) El traslado del menor fuera de su lugar de residencia habitual sin consentimiento del progenitor con quien convive o de la persona o institución a la que esté confiada su guarda o custodia; y b) La retención del menor incumpliendo gravemente el deber establecido en una resolución judicial o administrativa. En este último caso, nos encontraremos ante un delito permanente

mientras dure la retención, lo que puede ser determinante a la hora de fijar la competencia territorial para conocer de aquel.

El apartado 3º contempla un subtipo agravado, previendo la imposición de la pena en su mitad superior cuando el menor fuera trasladado fuera de España o se exigiera alguna condición para su restitución. Sin embargo, cuando el sustractor comunique el lugar de estancia dentro de las veinticuatro horas siguientes con el compromiso de devolución inmediata que efectivamente se lleve a cabo, o la ausencia no hubiese sido superior a dicho plazo, el apartado 4º dispone que quedará exento de pena.

II.2. Competencia objetiva tras la LO 1/2025

Al constituir la sustracción de menores un delito contra las relaciones familiares, la competencia para conocer del mismo será diferente, en función de que la conducta se cometa o no en un contexto de violencia sobre la mujer.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 89.5º.b) de la LOPJ, la Sección de Violencia sobre la Mujer conocerá de la instrucción de los delitos contra las relaciones familiares cuando la víctima sea alguna de las personas contempladas en la letra a) del precepto; mientras que, tal y como establece el artículo 89 bis de dicho texto legal, la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, -y, en aquellos partidos judiciales donde no esté constituida, la Sección de Instrucción-, conocerá de dichos delitos cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.

Ha de entenderse, en consecuencia, que cuando el delito se cometa en el marco de la violencia de género, de tal modo que el progenitor varón instrumentalice la sustracción del menor para causar daño a la madre, deberá conocer del mismo la Sección de Violencia sobre la Mujer, operando en tales casos la cláusula residual prevista en el apartado 7º del artículo 89 bis de la LOPJ, que dispone que, en caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia también pudieran ser conocidos por la de Violencia sobre la Mujer, la competencia corresponderá en todo caso a esta última.

II.3. Competencia territorial

Habida cuenta de que el artículo 15 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), regulador de la competencia territorial de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, no ha sido modificado por la LO 1/2025, la Sección de Violencia sobre la Mujer competente para conocer de la instrucción del delito de sustracción de menores cuando le corresponda la competencia objetiva será la del lugar del domicilio de la víctima en el momento de comisión

de los hechos, en la interpretación conferida al precepto por el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo (TS) de 31 de enero de 2006.

Sin embargo, si la competencia para conocer de dicho delito correspondiera a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia (o, en su defecto, en aquellos partidos judiciales en que no estén constituidas, a las Secciones de Instrucción), la competencia territorial se regirá por lo dispuesto en el artículo 14 de la LECrim, debiendo atenderse al lugar de comisión de los hechos, que corresponderá con carácter general a la última residencia habitual del menor.

Todo ello sin perjuicio de la competencia del Juez de guardia para adoptar las medidas cautelares urgentes que se estimen adecuadas en aras de localizar y reintegrar al niño, niña o adolescente.

II.4. Medidas cautelares penales

Si, al tiempo de formularse la denuncia, no se hubiera producido aún el traslado del menor a otro país, o existieran dudas sobre ello, podrían acordarse las medidas previstas en el artículo 158.3º del Código Civil, singularmente la prohibición de salida del territorio nacional de aquel (letra a)) y la prohibición de expedición de pasaporte o, si ya se hubiere expedido, su retirada (letra b)).

En caso contrario, si se desconociera el país en el que se encuentra el niño, niña o adolescente, cabe oficiar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que lo localicen activando la correspondiente alarma en INTERPOL.

Más allá de dichas actuaciones, en el ámbito penal, poco más se puede acordar en aras de conseguir el retorno; en el marco de la Unión Europea (UE), ninguno de los instrumentos de reconocimiento mutuo recogidos en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, tiene por objeto la localización y ulterior retorno a España de los menores; y ni dentro ni fuera de la UE existe Convenio penal internacional alguno suscrito por España que comprenda medida alguna dirigida a dicho fin, como tampoco es posible acudir a EUROJUST en las causas penales por sustracción de menores.

En consecuencia, ni librar una comisión rogatoria constituirá nunca una vía adecuada para obtener la restitución de un menor, ni cabe interpretar extensivamente ninguno de los instrumentos de reconocimiento mutuo para incluir dicha medida, que deberá obtenerse en el orden civil al amparo del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (La Haya, 25 de octubre de 1980), ratificado por España el 7 de febrero de 1986 y publicado en el BOE de 24 de agosto de 1987 (Convenio de La Haya).

III.1. Marco normativo

En las sustracciones internacionales de menores, cuando el niño, niña o adolescente es trasladado o retenido en España, los instrumentos internacionales aplicables son los siguientes:

a) El Convenio de La Haya, al que se ha hecho referencia en el epígrafe anterior.

b) El Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (Bruselas II ter), aplicable cuando los dos Estados, el de origen y el de refugio, son miembros de la UE.

c) El Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (Convenio de La Haya de 1996).

d) Los artículos 778 quáter a 778 sexies de la LEC (Capítulo IV bis del Título I del Libro IV, "Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional"), introducidos por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

III.2. Competencia objetiva y territorial del proceso de restitución

La reforma operada por la LO 1/2025 ha alterado de manera significativa las normas de competencia en los procedimientos de sustracción de menores, atribuyendo en determinados casos el conocimiento de los mismos a las Secciones de Violencia sobre la Mujer, y quebrando así el principio de concentración territorial que regía hasta su entrada en vigor, con consecuencias que sin duda entrañarán dilaciones e inseguridad jurídica, dadas las dificultades interpretativas que plantea la redacción de los preceptos reguladores de aquella.

El sistema vigente hasta la entrada en vigor de dicha LO, introducido por la Ley 15/2015, aplicando el citado principio de concentración, atribuía la competencia para conocer de dichos procedimientos al Juzgado de Primera Instancia con competencias en Derecho de Familia de la capital de la provincia (o de Ceuta o Melilla) en cuya circunscripción se hallara el menor que hubiera sido objeto de un traslado o retención ilícitos, y, si no hubiera, al que por turno de reparto correspondiera (artículo 778 quáter 2º de la LEC); se observaba así el el criterio mayoritariamente seguido en el ámbito internacional y recomendado tanto por la Conferencia de La Haya como en el Reglamento Bruselas II ter, favoreciendo la especialización, así como la confianza mutua entre las autoridades judiciales implicadas, y facilitando una respuesta ágil y rápida.

La modificación del artículo 89 de la LOPJ por la LO 1/2025 quiebra dicho principio al extender la competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer a los procesos de sustracción internacional de menores (artículo 89.6º.f)); competencia civil que ostentarán de forma exclusiva y excluyente cuando concurran los requisitos contemplados en el apartado 7º del precepto, esto es, cuando exista un procedimiento penal en trámite competencia de dichas Secciones. Reforma que, apartándose de las recomendaciones internacionales, ha determinado una gran dispersión orgánica, aumentando significativamente el número de órganos judiciales que potencialmente pueden conocer de un procedimiento civil de sustracción de menores, y que, al no haber ido acompañada de una paralela modificación del artículo 778 quáter de la LEC, genera dudas interpretativas que han suscitado y continuarán suscitando el planteamiento de cuestiones de competencia, con las consiguientes dilaciones y la quiebra del principio de seguridad jurídica.

Así, a título de ejemplo, el Auto nº 294/2025 de la Sección 12ª de la AP Barcelona, de 2 de octubre de 2025, interpreta ambos preceptos en el sentido de entender que, si concurren los requisitos del artículo 89.7º de la LOPJ, la competencia debe corresponder a la Sección de Violencia sobre la Mujer; pero, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 778 quáter de la LEC, al de la capital de provincia, aunque no sea el que está tramitando el procedimiento penal. Solución que rompe con el sentido y la razón última de que estas Secciones conozcan del procedimiento civil, cual es el de que resuelvan el mismo con arreglo a las vicisitudes de la causa penal, evitando el dictado de resoluciones contradictorias y ofreciendo a la víctima una protección integral en ambos órdenes; protección que no se le dará adecuadamente si del procedimiento civil conoce un órgano judicial que no sólo no tramita la causa penal que afecta a la misma, sino que además territorialmente puede estar muy alejado de su lugar de residencia.

En nuestra opinión, ambos preceptos se han de interpretar en el sentido de atribuir el conocimiento del procedimiento civil a la Sección de Violencia sobre la Mujer que esté tramitando la causa penal si, al tiempo de interposición de la demanda, concurren en ella los requisitos previstos en el artículo 89.7º de la LOPJ. Tal es la línea interpretativa que ha establecido el TS, a título de ejemplo, en relación a los expedientes de jurisdicción voluntaria o respecto de los procedimientos de modificación de medidas (en cuanto a los primeros, vid. ATS de 13 de septiembre de 2017 (ROJ ATS 8344/2017), con cita de Auto del Pleno de 27 de junio de 2016, y ATS de 19 de febrero de 2019 (ROJ ATS 2527/2019); respecto de los segundos, ATS de 14 de junio de 2017 (ROJ ATS 6560/2017), y, entre otros, AATS de 13 de septiembre de 2017 (ROJ ATS 7919/2017 y ATS 7835/2017), de 18 de octubre de 2017 (ROJ 10529/2017), de 20 de diciembre de 2017 (ROJ 12405/2017) y de 25 de septiembre de 2018 (ROJ ATS 9663/2018)).



III.3. Características del proceso de restitución

El procedimiento, que tiene carácter urgente y preferente, seguirá el cauce previsto en el artículo 778 quinquies de la LEC cuando el menor haya sido trasladado o retenido en España y sea aplicable un Convenio internacional o las disposiciones de la UE, particularmente las previsiones contempladas en el Reglamento Bruselas II ter.

El artículo 778 quinquies 5º prevé la adopción de medidas cautelares con remisión al artículo 774. En particular, el artículo 27.2 del Reglamento Bruselas II ter contempla la posibilidad de que se acuerden medidas provisionales entre el menor y el progenitor no sustractor; medidas que cabe adoptar también al amparo del artículo 11 del Convenio de La Haya de 1996.

Es conveniente que se practique la audiencia separada del menor, salvo que se considere inconveniente por su edad o madurez; audiencia que se deberá llevar a cabo con presencia del Ministerio Fiscal, garantizando la no interferencia de terceros y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas si se estimara necesario, en los términos que dispone el artículo 778 quinquies 8º de la LEC.

Si no se considerara procedente practicar dicha audiencia, deberá hacerse constar en resolución motivada, pero ha de tenerse en cuenta que ello puede ser causa de denegación del reconocimiento y ejecución en otro Estado de la sentencia que se dicte (artículo 21 Reglamento Bruselas II ter). Asimismo, el artículo 27.1 del citado Reglamento exige haber dado a la persona que solicita la restitución la posibilidad de ser oída para poder denegarla.

La sentencia deberá detallar un plan de retorno en el que se contemplen la forma y plazo de ejecución, así como las medidas necesarias para evitar un nuevo traslado o retención ilícito del menor tras su notificación. Asimismo, cuando proceda, deberá pronunciarse sobre las medidas de retorno seguro, a las que aludiremos en el apartado siguiente.

Respecto de la ejecución del retorno, conviene tener en cuenta las recomendaciones recogidas en la Guía Práctica en materia de Sustracción Internacional de Menores de la Red Judicial Europea (REJUE), accesible en el Prontuario Civil, así como la Guía de Buenas Prácticas de la Conferencia de La Haya sobre el Convenio de 1980.

Por último, es importante tener en cuenta que en ningún caso se suspenderá el procedimiento civil por la existencia de prejudicialidad penal motivada por el ejercicio de acciones penales en materia de sustracción de menores (artículo 778 quáter 6º de la LEC).

III.4. Excepciones al retorno. En particular, la excepción de grave riesgo (artículo 13.1.b del Convenio de La Haya) y violencia de género

La regla general del Convenio de La Haya es la restitución inmediata del menor, por considerar que es la medida que salvaguarda en mayor grado su interés superior. Sin embargo, se prevén una serie de excepciones, que han de interpretarse restrictivamente, y que pueden justificar la denegación del retorno: integración del menor, por haberse solicitado su restitución transcurrido un año desde el traslado (artículo 12); falta de ejercicio efectivo de la custodia por parte del progenitor no sustractor en el momento del traslado (artículo 13.a)); oposición del menor, siempre que cuente con edad y madurez suficientes (artículo 13.2º); razones de orden público (artículo 20)...

En relación a las mismas, y en el ámbito de la violencia sobre la mujer, cobra especial relevancia la excepción contemplada en el artículo 13.1º.b), que exige acreditar que exista un "grave riesgo" de que la restitución exponga al menor a un "peligro físico o psíquico" o lo ponga en una "situación intolerable", por cuanto es relativamente frecuente que, cuando el progenitor sustractor es una mujer, alegue que ha huido para protegerse a sí misma y al menor de actos de violencia doméstica y/o de género.

La atribución del conocimiento del procedimiento civil a la Sección de Violencia sobre la Mujer cuando ante la misma se esté tramitando una causa penal por alguno de los delitos atribuidos a su competencia persigue, precisamente, que el examen de dicha excepción se realice por un órgano judicial con formación especializada en esta materia, que deberá tener en cuenta los siguientes extremos a la hora de decidir sobre su apreciación:

a) Valorar el riesgo real para el menor en caso de retorno, incluido el derivado de la violencia ejercida sobre su madre, por cuanto la exposición a dicha violencia repercute en aquel.

b) Analizar si existen en el Ordenamiento del Estado de retorno medidas de protección adecuadas y eficaces que neutralicen el riesgo.

c) Ponderar las circunstancias concurrentes con perspectiva de género y de infancia, atendiendo al interés superior del menor, evitando automatismos en el retorno y valorando la prueba de la violencia.

Además, cuando se alega como excepción al retorno el grave riesgo, es posible adoptar medidas de retorno seguro, que pueden ser de dos tipos: a) las medidas de tutela adoptadas por el Estado de origen que son objeto de consideración al valorar si se estima o no la excepción; y b) las medidas de protección o retorno que puede acordar el Estado de refugio y que son ejecutivas en el Estado de origen.

En todo caso, en las sustracciones intracomunitarias, el denominado mecanismo de prevalencia o de última palabra asegura que la decisión final sobre la restitución de un menor siempre corresponde a los órganos judiciales del Estado del cual el mismo ha sido sustraído, cuando el Estado de refugio deniega la restitución basándose en las excepciones de grave riesgo u oposición del menor.

III.5. Declaración de ilicitud del traslado o retención por el Estado de origen

Constituye un procedimiento autónomo regulado en el artículo 778 sexies de la LEC con efectos instrumentales en el plano internacional que tiene por objeto, bien solicitar la declaración de ilicitud de un traslado o retención internacional, bien instar la emisión de una decisión o certificación conforme al artículo 15 del Convenio de La Haya que acredite que el traslado o retención del menor es ilícito.

La autoridad competente para emitir dicha decisión o certificación será la última que haya conocido en España de cualquier proceso sobre responsabilidad parental atinente al menor y, en su defecto, el "Juzgado de Primera Instancia del último domicilio del menor en España", tal y como indica el artículo 778 sexies de la LEC, no modificado por la LO 1/2025. No obstante, al ser un procedimiento de los contemplados en el artículo 89.6.f) de la LOPJ, podrá ser competente para conocer del mismo la Sección de Violencia sobre la Mujer si concurren los requisitos previstos en el artículo 89.7º de dicho texto legal.

Constituye un procedimiento compatible con el de restitución, y puede coexistir con el procedimiento de retorno que se esté tramitando en el extranjero cuando el menor ha sido sustraído desde España, no sustituyendo en ningún caso la acción de retorno.

IV. Conclusión

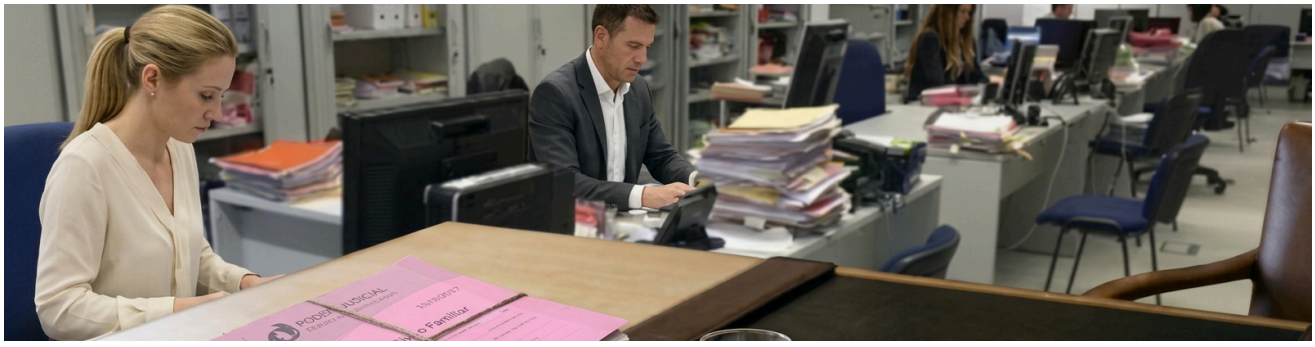
La reforma operada por la LO 1/2025 ha supuesto una redistribución de la competencia para conocer de los procedimientos de sustracción de menores, tanto en el orden penal como en el civil, pudiendo las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocer de la causa penal por delito contra las relaciones familiares cuando el mismo se cometa en el marco de la violencia de género,

de tal modo que el progenitor varón instrumentalice la sustracción del menor para causar daño a la madre; y de los procedimientos civiles relativos a la protección del menor e incluidos en los Capítulos IV bis y V del Título I del Libro IV de la LEC cuando concurran los requisitos previstos en el artículo 89.7º de la LOPJ, esto es, cuando ante aquellas se esté tramitando una causa por alguno de los delitos competencia de las referidas Secciones.

En todo caso, sea cual sea la Sección del Tribunal de Instancia que conozca del procedimiento, el mismo deberá resolverse con perspectiva de género y de infancia, atendiendo en todo caso al superior interés del menor.

Asimismo, en el supuesto en que la causa penal y el procedimiento civil no se tramiten ante un mismo órgano judicial, será esencial que exista coordinación entre las distintas Secciones del Tribunal de Instancia, en aras de evitar el dictado de resoluciones contradictorias y de garantizar la debida protección del menor y la tutela judicial efectiva de las partes.

Por último, conviene incidir en que la vía penal no es la adecuada para conseguir el retorno o restitución del menor, pretensión que deberá deducirse a través del oportuno procedimiento civil al amparo del Convenio de La Haya; procedimiento civil que además no se verá paralizado por la sustanciación de la causa penal.





CRÓNICA DE ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL EN DERECHO DE FAMILIA (ABRIL-SEPTIEMBRE 2026)

RECENT CASE LAW DEVELOPMENTS IN FAMILY LAW (APRIL-SEPTEMBER 2026)

Susana Jiménez Bautista
Estrella María González Maroño,
Isabel Marín Pareja,
Alfonso Carlos Aliaga Casanova y
Txomin Bellido Pérez
Magistrados

SUMARIO:

I. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
1. Derecho al respeto a la vida familiar: proceso de adopción sin ofrecer mecanismos suficientes de reintegración en la familia de origen.
2. Traslado nacional no consentido de los menores y su impacto en el derecho de visitas.

II. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
1. Prevalencia de la cooperación judicial europea sobre las prohibiciones de exhumación del derecho interno.

III. TRIBUNAL SUPREMO

1. Pensión de alimentos: momento del devengo de la pensión alimenticia cuando la sentencia de apelación incrementa la cuantía fijada en primera instancia. Efectos desde la fecha en que se dicta la sentencia de apelación.
2. Extinción de la pensión compensatoria. Retroactividad. Juicio ordinario de reclamación de cantidad por cobro indebido de la pensión compensatoria.
3. Vivienda familiar. Extinción del derecho de uso al alcanzar los hijos la mayoría de edad. Reiteración de doctrina.
4. Guarda y custodia de hijos menores. Condena de un progenitor por delitos de violencia doméstica y de género. Inidoneidad del régimen de custodia compartida.
5. Modificación de medidas. Privación de la patria potestad y suspensión de comunicación y visitas. Incumplimiento grave de los deberes inherentes a la patria potestad. Interés superior del menor.
6. Filiación. Validez del reconocimiento de complacencia. Imposibilidad de denegar su inscripción en el Registro Civil.
7. Protección de menores. Legitimación activa de las tías abuelas de una menor declarada en desamparo para impugnar resoluciones administrativas dictadas por la entidad pública de protección.
8. Reconocimiento de resoluciones extranjeras. Exequátur en materia de alimentos. Aplicación preferente del Convenio de La Haya sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia frente a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil.
9. Adición de la liquidación de gananciales. Improcedencia de incluir en el pasivo de la sociedad las cantidades abonadas por un cónyuge al otro en concepto de contribución a las cargas familiares y pensión compensatoria fijadas en convenio regulador.

RESUMEN: La presente crónica examina las principales resoluciones dictadas entre abril y septiembre de 2026 por el TEDH, el TJUE y el Tribunal Supremo en materia de Derecho de Familia y protección de personas vulnerables. Se analizan cuestiones relativas a menores, filiación, custodia, alimentos, pensión compensatoria, vivienda familiar, protección de menores, cooperación judicial internacional y régimen económico matrimonial, destacando los criterios jurisprudenciales de mayor relevancia práctica.

ABSTRACT: This case law review examines the main judicial decisions issued between April and September 2026 by the European Court of Human Rights, the Court of Justice of the European Union, and the Spanish Supreme Court in the fields of Family Law and protective measures. It addresses issues relating to children, parentage, child custody, maintenance obligations, compensatory allowances, family homes, child protection, international judicial cooperation, and matrimonial property regimes, highlighting the most relevant and practically significant jurisprudential developments.

PALABRAS CLAVE: Interés superior del menor; custodia compartida; filiación; pensión de alimentos; pensión compensatoria; vivienda familiar; protección de menores; cooperación judicial internacional; sociedad de gananciales.

KEY WORDS: Best interests of the child; shared custody; parentage; child maintenance; spousal maintenance; family home; child protection; international judicial cooperation; community property regime.

I.- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1.- DERECHO AL RESPETO A LA VIDA FAMILIAR: PROCESO DE ADOPCIÓN SIN OFRECER MECANISMOS SUFICIENTES DE REINTEGRACIÓN EN FAMILIA DE ORIGEN. STEDH DE 2 DE JULIO DE 2026, ASUNTO DE DRAGONI Y OTROS CONTRA ITALIA: ECLI:CE:ECHR:2026:0702JUD001265422

1.1.- Antecedentes del caso

El Tribunal de Menores de Italia declaró a un menor apto para la adopción debido a las problemáticas detectadas desde el nacimiento que afectaban a la madre, a los abuelos maternos y al entorno paterno. Las sucesivas instancias de apelación y casación confirmaron la medida. Los familiares recurrieron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) alegando que la ruptura definitiva del vínculo se adoptó sin haber agotado los recursos públicos de apoyo necesarios para la reintegración familiar.

1.2.- Doctrina aplicada

El TEDH fundamenta su resolución en el derecho fundamental a la vida familiar (artículo 8 del Convenio), reiterando que la separación entre progenitores e hijos constituye una injerencia que solo se justifica si responde a una necesidad social imperiosa y se equilibra con el interés superior del menor. El Tribunal destaca que la tutela pública temporal debe orientarse siempre hacia la reunificación familiar como objetivo último. Las autoridades competentes tienen el deber positivo de implantar medidas de acompañamiento y preservación de los vínculos biológicos desde el inicio del proceso, limitando la ruptura definitiva exclusivamente a situaciones verdaderamente excepcionales donde la familia haya demostrado ser manifiestamente inadecuada.

En el supuesto analizado, el Tribunal constata una falta de proporcionalidad en la actuación estatal, caracterizada por la asistencia tardía e insuficiente a la madre biológica, la interrupción

del contacto antes de la firmeza judicial y la denegación de nuevas evaluaciones periciales que acreditaran la evolución positiva de los progenitores, omitiendo así la aplicación de alternativas menos drásticas.

1.3.- Decisión del Tribunal

El TEDH declara que las autoridades judiciales y administrativas italianas vulneraron el artículo 8 del Convenio, al considerar que los argumentos esgrimidos no justificaban la disolución definitiva del nexo familiar y que no se desplegaron los esfuerzos positivos requeridos para propiciar el reencuentro en un plazo compatible con el bienestar del menor.

2.- TRASLADO NACIONAL NO CONSENTIDO DE LOS MENORES Y SU IMPACTO EN EL DERECHO DE VISITAS. STEDH DE 9 DE ABRIL DE 2026, ASUNTO NOVAK CONTRA REPÚBLICA CHECA: ECLI:CE:ECHR:2026:0409JUD000665624

2.1.- Antecedentes del caso

En el marco de un proceso de divorcio en la República Checa, se dictó provisionalmente un régimen de custodia compartida. No obstante, la madre apeló dicha resolución con efectos suspensivos y se trasladó unilateralmente con los hijos desde Brno a Praga, dificultando de manera severa el régimen de visitas del padre. Los tribunales nacionales denegaron de forma reiterada las medidas cautelares solicitadas por el progenitor para impedir el traslado y mantener el contacto, lo que consolidó una situación de hecho que redujo al mínimo la relación paternofilial. El padre formalizó una demanda ante el TEDH por desprotección de su vida familiar.

2.2.- Doctrina aplicada

El Tribunal destaca que, si bien los Estados disponen de un amplio margen de apreciación para resolver sobre la guarda y custodia, las restricciones adicionales que afecten a los derechos de comunicación e impliquen el riesgo de una ruptura efectiva de los lazos familiares exigen un control judicial riguroso. El enjuiciamiento de estos conflictos impone una ponderación minuciosa que impida que el traslado ilícito o unilateral de los menores beneficie al progenitor

infractor, evitando que la inacción institucional consolide situaciones de hecho contrarias al ordenamiento.

El TEDH concluye que los órganos judiciales de la República Checa fallaron en su obligación de examinar de forma efectiva el interés superior de los hijos, al ignorar las causas del cambio de residencia y desatender los recursos del demandante, permitiendo que la posibilidad de una custodia compartida real se tornara puramente teórica.

2.3.- Decisión del Tribunal

El TEDH dictamina la existencia de una violación del artículo 8 del Convenio por parte de la República Checa y condena al Estado a abonar al demandante la cantidad de 12.000 euros en concepto de daños morales, junto con 5.798 euros para la cobertura de costas y gastos procesales.

II.TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.-

1.- PREVALENCIA DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EUROPEA SOBRE LAS PROHIBICIONES DE EXHUMACIÓN DEL DERECHO INTERNO. STJUE (Gran Sala) de 16 de julio de 2026, Asunto C-196/24 [Aucrinde] ECLI:EU:C:2026:587

1.1.- Antecedentes del caso

Un órgano judicial italiano, en el marco de un proceso de reclamación de paternidad, acordó la práctica de una prueba pericial genética post mortem mediante la exhumación del cadáver del presunto progenitor, medida amparada por su legislación nacional. Al encontrarse los restos sepultados en Francia, el tribunal de origen remitió una solicitud de obtención de pruebas al amparo del Reglamento (UE) 2020/1783.

El tribunal de primera instancia de Chambéry (Francia), como órgano requerido, se enfrentó a una contradicción normativa, dado que el Código Civil francés prohíbe de forma taxativa la exhumación para investigaciones de filiación salvo consentimiento expreso emitido en vida por el finado. Ante este conflicto, el tribunal galo elevó una cuestión prejudicial para dilucidar si el artículo 12.2 del citado Reglamento, interpretado a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, faculta a un Estado miembro a denegar la ejecución de la medida

con fundamento en sus normas sustantivas internas.

1.2.- Doctrina aplicada

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea analiza la efectividad de la cooperación judicial en materia civil y mercantil, confrontando el derecho al respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Carta) y las limitaciones nacionales con el derecho a conocer los propios orígenes genéticos (artículo 7 de la Carta). El TJUE determina que los motivos de denegación recogidos en el Reglamento de obtención de pruebas deben interpretarse de manera restrictiva para salvaguardar el espacio de libertad, seguridad y justicia.

La Gran Sala aclara que una disposición de derecho sustantivo del Estado requerido que vete de forma general una tipología de prueba no puede operar como un obstáculo para la asistencia judicial internacional, ni considerarse automáticamente una vulneración de los principios fundamentales de dicho Estado que justifique el rechazo de la solicitud de cooperación.

1.3.- Decisión del Tribunal

El TJUE falla que el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/1783 no faculta a un órgano jurisdiccional requerido a denegar el cumplimiento de una solicitud de obtención de pruebas genéticas post mortem que precise la exhumación de un cadáver, aun cuando el derecho material de su propio Estado miembro prohíba de forma general la realización de dicha diligencia biológica.

III.-TRIBUNAL SUPREMO

1.- PENSIÓN DE ALIMENTOS. MOMENTO DEL DEVENGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA SENTENCIA DE APELACIÓN INCREMENTA LA CUANTÍA FIJADA EN PRIMERA INSTANCIA. EFECTOS DESDE LA FECHA EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA DE APELACIÓN. STS 588/2026, de 16 de abril (ECLI: ES:TS:2026:1728)

1.1.- Antecedentes del caso

En procedimiento de establecimiento de medidas paternofiliales, el juzgado fijó la pensión alimenticia a cargo del progenitor no custodio en la suma de 200 euros por hijo. Recurrida la sentencia en apelación, la audiencia provincial incrementó la cuantía de la pensión alimenticia a la suma de 400 euros por hijo, y declaró que se debían desde la fecha de interposición de la demanda, sin perjuicio de que se computasen las cantidades abonadas en virtud del auto de medidas.

1.2.- Doctrina principal

El Tribunal Supremo reitera la doctrina de la sala, que ha establecido que la cuantía de la pensión fijada por la audiencia provincial opera desde la fecha de la sentencia de la audiencia, y la cuantía fijada por el juzgado se debe desde la demanda, descontando lo abonado por el padre en virtud del auto de medidas para evitar un pago duplicado (cita las sentencias 980/2024, de 10 de julio, 482/2024, de 9 de abril, 6/2024, de 8 de enero, con cita de la sentencia 412/2022, de 23 de mayo, seguida de las sentencias 1713/2024, de 9 de diciembre y 1804/2025, de 9 de diciembre).

La doctrina aplicada por la audiencia provincial para declarar la retroactividad de la pensión en la cuantía fijada por ella desde la fecha de interposición de la demanda, no es aplicable al caso:

Las sentencias 573/2020, de 4 de noviembre, 86/2020, de 6 de febrero y 914/2022, de 15 de diciembre, declaran que la sentencia de primera instancia no recae en un procedimiento distinto al de medidas provisionales previas o coetáneas, pues este procedimiento carece de autonomía; por tanto, los alimentos fijados en la sentencia de primera instancia se devengan desde la fecha de interposición de la demanda, sin perjuicio de que se compute lo ya abonado en virtud del auto de medidas para evitar un doble pago, ya que dichas medidas solo constituyen un estatuto jurídico provisional.

Y la sentencia 644/2020, de 30 de noviembre, atribuyó efectos retroactivos a la fecha de interposición de la demanda a la pensión alimenticia establecida en la sentencia de segunda instancia porque el juzgado no había fijado alimentos, por lo que la sentencia de la audiencia era la que los establecía por primera vez.

1.3.- Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y declara que la la cuantía de la pensión fijada por la audiencia provincial opera desde la fecha de la sentencia de la audiencia, y la cuantía fijada por el juzgado se debe desde la interposición de la demanda, si bien, con la finalidad de evitar pagos duplicados, descontando lo abonado por el padre en virtud del auto de medidas.

2.- EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA. RETROACTIVIDAD. JUICIO ORDINARIO DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR COBRO INDEBIDO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA. STS 1038/2026, de 29 de junio (ECLI:ES:TS:2026:2868)

2.1.- Antecedes del caso

En procedimiento de modificación de medidas el demandante había interesado la extinción de la pensión compensatoria que abonaba a la demandada, alegando que concurría la causa de extinción pactada en el propio convenio regulador. La sentencia de primera instancia desestimó su pretensión, pero la audiencia provincial estimó el recurso y extinguió la pensión compensatoria, sin declarar la retroactividad del pronunciamiento. El esposo interpone después demanda de juicio ordinario interesando la condena de la demandada a abonarle la suma correspondiente a las pensiones pagadas por él en el período que transcurrió entre el dictado de ambas resoluciones, alegando cobro de lo indebido.

2.2.- Doctrina principal

No existe cobro de lo indebido porque, de conformidad con lo establecido en los artículos 1895 a 1901 CC, ello exigiría la existencia de un pago efectivo hecho con intención de extinguir una deuda, la inexistencia de obligación entre el que paga y el que recibe y error en quien realiza el pago. El demandante estaba abonando una pensión compensatoria en virtud de lo establecido en una sentencia de divorcio que no fue modificada por la sentencia dictada por el juzgado en el procedimiento de modificación de medidas.

El art. 774.5 LEC otorga eficacia a la sentencia dictada en primera instancia aunque no sea firme, por lo que los pagos efectuados por el demandante desde que se dictó dicha sentencia y hasta que fue revocada por la audiencia provincial no se realizaron sin razón o motivo, sino porque eran debidos en virtud de lo resuelto judicialmente en primera instancia.

La audiencia provincial declaró la extinción de la pensión compensatoria, pero no estableció que hubiera quedado extinguida en algún momento anterior al dictado de su sentencia, por lo que rige la norma general (art. 106 CC), en virtud de la cual cada resolución produce efectos desde que se dicta y sus efectos se mantienen hasta que se dicta otra sentencia.

Sentado lo anterior, los pagos efectuados por el demandante no eran indebidos, sino obligados. No resulta aplicable la doctrina de la sentencia 453/2018 de 18 de julio porque en este supuesto la audiencia había declarado que la pensión quedaba extinguida desde la fecha de interposición de la demanda en un supuesto de convivencia marital de la acreedora de la pensión con un tercero; y tampoco resulta aplicable la doctrina de la sentencia 676/2019, de 17 de diciembre porque en esta ocasión el juzgado había extinguido la pensión, la audiencia provincial había revocado dicho pronunciamiento y la sala confirmó la sentencia del juzgado, lo que suponía declarar la extinción desde la fecha de la sentencia que se confirmaba, que era la de primera instancia.

2.3.- Decisión del Tribunal Supremo

Revoca la sentencia de la audiencia provincial, que había condenado a la demandada al pago de la cantidad reclamada, y asume la instancia.

3.- VIVIENDA FAMILIAR. EXTINCIÓN DEL DERECHO DE USO AL ALCANZAR LOS HIJOS LA MAYORÍA DE EDAD. REITERACIÓN DE DOCTRINA. STS 907/2026, de 11 de junio (ECLI:ES:TS:2026:2559)

3.1.- Antecedentes del caso

La sentencia de divorcio, aprobando el acuerdo alcanzado por los cónyuges, otorgó a la madre la guarda y custodia de la hija común, entonces menor de edad, impuso al padre la obligación de abonar pensión alimenticia y atribuyó a la esposa el uso de la vivienda familiar. Cuando la hija alcanzó la mayoría de edad el padre interpuso demanda de modificación de medidas

solicitando la extinción de la pensión alimenticia y la atribución del uso y disfrute de la vivienda conyugal. La demanda fue íntegramente desestimada tanto en primera instancia como en apelación y el demandante recurrió en casación, si bien el Tribunal Supremo solo admitió el motivo del recurso relacionado con la asignación del uso de la vivienda familiar.

El recurrente alegaba infracción del art. 96 CC porque la sentencia recurrida mantenía a la demandada y a la hija alimentista en el uso de la vivienda familiar pese a que la hija había alcanzado la mayoría de edad, no concurría situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda y el del recurrente era el interés más necesitado de protección.

3.2.- Doctrina principal

La Sala expone la jurisprudencia sobre el uso de la vivienda familiar, partiendo de la consideración del domicilio conyugal como el lugar de residencia habitual del matrimonio en el que la familia satisface sus necesidades de habitación, y como bien patrimonial susceptible de titularidad dominical y de posesión, cuyo uso debe ser atribuido conforme a los criterios establecidos en el art. 96 CC en caso de crisis de la pareja. Ello exige ponderar el conjunto de valores que confluyen en la decisión: el superior interés de los hijos menores de edad, la especial protección que merecen los hijos con discapacidad, los propios intereses de los progenitores, especialmente cuando la vivienda común es propiedad de ambos y es el bien de mayor valor económico de los progenitores, o cuando es propiedad privativa de uno de ellos o de un tercero. Además, la jurisprudencia ha tratado de dar respuesta a problemas derivados de la parca regulación específica en la materia, declarando:

1º. El derecho de uso regulado en el art. 96 CC no es un derecho real, sino un derecho de naturaleza familiar, que no implica más restricciones que la limitación de disponer impuesta al otro cónyuge

2º. El art. 96 CC solo se refiere a la vivienda familiar, entendida como la que habitaban los progenitores y los hijos hasta la ruptura del matrimonio, y no puede atribuirse en los procedimientos matrimoniales el uso de otros inmuebles.

3º. El derecho de uso concedido conforme al art. 96 CC no impide que el tercero propietario de la vivienda ejercite las acciones de precario cuando no exista título que justifique la posesión cedida.

4º. La atribución de la vivienda a los hijos comunes en los supuestos de guarda y custodia monoparental constituye una manifestación del “favor filii”. En consecuencia, no puede ser

limitado por el juez mientras los hijos sean menores de edad salvo que los hijos no precisen la vivienda por encontrarse sus necesidades habitacionales satisfechas de otra forma.

5º. Cuando los hijos menores alcanzan la mayoría de edad la situación del uso de la vivienda queda equiparada a la situación en la que no hay hijos, y la adjudicación al cónyuge más necesitado de protección no puede hacerse por tiempo indefinido. La subsistencia de la necesidad de habitación del hijo mayor de edad no es factor determinante de la adjudicación del uso, pues ningún alimentista mayor de edad tiene derecho a obtener parte de los alimentos que precisa mediante la atribución del uso de la vivienda familiar con exclusión del progenitor con el que no haya elegido convivir. El art. 96 CC tras la redacción dada por la Ley 8/2021 permite prolongar o constituir el derecho de uso de los hijos con discapacidad más allá de la mayoría de edad, en todo caso con fijación de plazo de duración del derecho en función de las circunstancias concurrentes.

6º. En los casos de custodia compartida se aplica el párrafo cuarto del art. 96.1 CC, por lo que el juez resolverá lo procedente teniendo en cuenta el interés más necesitado de protección (riesgo de poner en peligro el régimen de custodia compartida) y la titularidad de la vivienda (privativa o común), pero siempre con fijación de plazo. El sistema de casa nido suele descartarse en la práctica porque exige contar con tres viviendas (solución antieconómica) y requiere un intenso nivel de colaboración entre los progenitores del que deben participar también, en su caso, sus nuevas parejas.

7º. La introducción de la nueva pareja en la vivienda familiar conlleva la pérdida de la condición de vivienda familiar y, por tanto, permite la extinción del derecho de uso concedido en el procedimiento matrimonial.

8º. El art. 96 CC no permite la atribución del uso de la vivienda a uno de los cónyuges de manera indefinida o sin limitación temporal.

3.3.- Decisión del Tribunal Supremo

Razona que la pretensión del demandante al solicitar para sí el uso de la vivienda familiar lleva implícita la pretensión de extinción del derecho de uso atribuido a la esposa y a la hija que ya había alcanzado la mayoría de edad; no aprecia en el demandante interés más necesitado de protección; y declara la extinción del derecho de uso establecido en la sentencia de divorcio, concediendo a la esposa el uso durante un período de seis meses, transcurrido el cual debe desalojarla, sin perjuicio de lo que resulte de la liquidación del haber ganancial y, en su caso, los acuerdos que alcancen los litigantes sobre su exploración.

4.- GUARDA Y CUSTODIA DE HIJOS MENORES. CONDENA DE UN PROGENITOR POR DELITOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO (DELITO LEVE DE INJURIAS Y VEJACIONES). INIDONEIDAD DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA COMPARTIDA. STS 1135/2026, de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2026:3165)

4.1.- Antecedentes del caso

La sentencia de primera instancia acordó la atribución de la guarda y custodia a favor de la madre. Sin embargo, la sentencia dictada en apelación estableció un régimen de custodia compartida. El Tribunal Supremo, al estimar el recurso de casación, dejó sin efecto este último pronunciamiento y confirmó la procedencia de la custodia materna, atendida la existencia de diversos procedimientos por violencia sobre la mujer seguidos contra el padre en relación con hechos de violencia ejercida sobre la madre.

4.2.- Doctrina principal

La audiencia estimó el recurso de apelación interpuesto por el padre, revocando la sentencia dictada por el juzgado, y establece una custodia compartida al no compartir la propuesta del informe psicosocial, esencialmente, porque, conforme al mismo, los dos progenitores poseen un equilibrio emocional para ofrecer un cuidado afectivo y responsable al niño y porque el menor muestra una afectividad y acercamiento tanto hacia su madre como hacia su padre, considera que no se aprecia «un régimen de conflictividad en las relaciones entre los progenitores que vaya más allá de las propias manifestaciones de una crisis de convivencia ni consta que tal situación trascienda sobre el menor».; pero la Audiencia no hace ninguna mención a las decisiones judiciales dictadas en el orden penal.

Así, cuando se dictó la sentencia de la Audiencia ya se había dictado sentencia, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y Violencia de Género n.º 5 de Motril en Juicio por Delito Leve Inmediato, en el que se declaraba como hecho probado que el padre insultó a la madre, sentencia cuya ejecutoria , conforme constaba en el SIRAJ, ya se había archivado definitivamente pero el padre tenía vigente, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y Violencia de Género n.º 5 de Motril una medida cautelar de prohibición de acercarse y comunicarse con la madre.

El TS entiende que la custodia compartida no es un mero reparto del tiempo de convivencia de los niños con cada uno de los progenitores, sino un sistema de guarda que requiere una cooperación entre ambos, una implicación mutua en el compromiso de la crianza y el desarrollo de los hijos comunes tras la ruptura como pareja de los padres por lo que en el caso de autos no procede adoptar la custodia compartida respecto del menor, a cuyo interés y necesidades deben atender de manera primordial al establecer el régimen de guarda al haber resultado acreditado el desprecio del padre hacia la madre y el tono vejatorio y humillante con que se ha dirigido a ella, resultando inimaginable cualquier tipo de comunicación entre los progenitores, y siendo impensable que se dé el necesario intercambio de información de las cuestiones que afectan al hijo, ni el apoyo o respeto mutuo como padres, ni la comunicación al niño de un clima de lealtad mutua.

4.3 Decisión del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo estima totalmente el recurso de casación entendiendo que no se dan las condiciones necesarias para la custodia compartida al haber resultado acreditado el desprecio del padre hacia la madre y el tono vejatorio y humillante con que se ha dirigido a ella, resultando inimaginable cualquier tipo de comunicación entre los progenitores, ni el apoyo o respeto mutuo como padres, ni la comunicación al niño de un clima de lealtad mutua.



5. MODIFICACIÓN DE MEDIDAS. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y SUSPENSIÓN DE COMUNICACIÓN Y VISITAS. INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LOS DEBERES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. STS 1136/2026, de 13 de julio (ECLI:ES:TS:2026:3167).

5.1.- Antecedentes del caso

La sentencia de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda de Modificación de Medidas formulada por la madre frente al padre acordado privar a éste de la patria potestad de su hija menor, atribuyendo a la madre su ejercicio exclusivo, así como la suspensión del régimen de visitas y de cualquier comunicación con ella a su favor.

La sentencia de Apelación estima parcialmente el recurso acordando la suspensión temporal de la patria potestad del padre, atribuyendo a la madre todas las funciones inherentes a ésta mientras el padre se encuentre en prisión y establece a favor de éste la posibilidad de comunicarse con su hija de forma restrictiva y tutelada.

5.2.- Doctrina principal

El TS indica que la conclusión de la Audiencia "no puede compartirse porque responde a una incorrecta aplicación de la doctrina jurisprudencial que pone de relieve que el elemento decisivo para apreciar la concurrencia de la causa prevista en el art. 170 CC no radica en la persistencia de un interés meramente afectivo del progenitor, sino en el efectivo cumplimiento de los deberes que integran la función parental. Desde esta perspectiva, el deseo del padre de mantener un eventual contacto telefónico o por videollamada con su hija no neutraliza ni desvirtúa la realidad objetiva de unos incumplimientos reiterados que afectan al contenido esencial de la patria potestad".

"Asimismo, la sentencia recurrida realiza una incorrecta subsunción jurídica al negar la gravedad de unos incumplimientos cuya entidad resulta manifiesta cuando son valorados conjuntamente. Especial significación presenta la reiterada exposición de la menor a episodios de violencia de género protagonizados por el padre, conducta que no solo determina el ingreso de este en prisión, sino que ha provocado en la niña un evidente perjuicio emocional, reflejado en el informe psicosocial y en su firme rechazo a mantener cualquier relación con él. A ello se unen el incumplimiento de obligaciones económicas y personales esenciales, la negativa a facilitar la asistencia psicológica que precisaba la menor y la falta de colaboración con los profesionales encargados de evaluar la situación familiar. Consideradas conjuntamente, tales cir-

cunstancias exceden con claridad de las meras dificultades derivadas del ingreso en prisión y revelan un incumplimiento persistente de las funciones propias de la patria potestad incompatible con la conservación de su titularidad".

Sobre el derecho de visitas, el TS resuelve, que "la sentencia recurrida invierte, en la práctica, ese criterio de ponderación al atribuir un peso determinante al mantenimiento abstracto del vínculo paternofilial, pese a que las circunstancias objetivamente acreditadas revelan que dicho vínculo se ha visto gravemente deteriorado precisamente por la conducta del propio padre.

Especial significación presenta el informe psicosocial, que no solo constata el firme rechazo de la menor a mantener contacto con su padre y las consecuencias emocionales derivadas de los episodios de violencia presenciados, sino que concluye expresamente que lo beneficioso para ella es la suspensión de las visitas paternofiliales. Ciertamente, el órgano judicial no queda vinculado por las conclusiones del informe pericial; sin embargo, cuando se aparta de ellas debe ofrecer una motivación capaz de justificar que la solución finalmente adoptada protege de manera más adecuada el interés superior del menor. La sentencia recurrida no identifica ningún dato objetivo que permita afirmar que el establecimiento de un régimen de comunicación presencial, aunque sea limitado y supervisado, resulte beneficioso para la menor, limitándose a invocar de forma genérica la conveniencia de evitar una ruptura definitiva de la relación paternofilial.

En consecuencia, la ponderación efectuada por la Audiencia Provincial no se ajusta a los criterios establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta sala, pues sacrifica el interés superior de la menor en favor de la preservación de una relación que ha quedado gravemente comprometida por la propia conducta del progenitor".

5.3 Decisión del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo estima totalmente el recurso de casación entendiendo, en relación a la privación total o parcial de la patria potestad, que el elemento decisivo para apreciar la concurrencia de la causa prevista en el art. 170 CC no radica en la persistencia de un interés meramente afectivo del progenitor, sino en el efectivo cumplimiento de los deberes que integran la función parental y en relación al régimen de visitas, que no se puede sacrificar el interés superior del menor en favor de la preservación de una relación que ha quedado gravemente comprometida por la propia conducta del progenitor no custodio.

6.- FILIACIÓN. VALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA. NO PUEDE DENEGARSE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. STS 436/2026 de 10 de marzo (ECLI:ES:TS:2026:1344)

6.1. Antecedentes del caso

Una menor respecto de la que solo está determinada su filiación materna es reconocida como hija por la pareja de su madre. El reconocimiento se otorga en escritura pública en la que se hace constar que el otorgante conoce que no es el padre biológico de la menor. El encargado del Registro Civil deniega la inscripción del reconocimiento considerando que, si la filiación no es biológica, solo puede constituirse judicialmente a través del procedimiento de adopción. Se interpone recurso ante la antigua Dirección General de los Registros y el Notariado, que lo desestima aplicando su propia doctrina. Se interpone entonces demanda contra Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es estimada en primera instancia; la audiencia provincial desestima el recurso de apelación interpuesto por la DGSJFP, y esta recurre en casación.

6.2. Doctrina principal

Tras analizar exhaustivamente la jurisprudencia de la sala, que se ha pronunciado en relación a los reconocimientos de complacencia (que deben ser diferenciados de los de conveniencia) sobre todo ante el ejercicio de las acciones de impugnación (arts. 140 y 141 CC), reitera su doctrina acerca de la validez de estos reconocimientos.

Explica que el análisis de la jurisprudencia permite apreciar posturas contradictorias, y que las resoluciones más antiguas daban prioridad a la verdad biológica, pero después se fue avanzando hacia posiciones más aperturistas, en línea con la realidad social y las iniciativas del legislador al regular nuevos avances como la reproducción asistida.

La sentencia recuerda la doctrina reiterada desde la sentencia 318/2011, de 4 de julio, que consideró viable el ejercicio de la acción de impugnación derivada del art. 140 CC, a pesar de que la filiación se haya determinado por un reconocimiento de complacencia, sometida al plazo de caducidad de cuatro años.

Asimismo, reitera la doctrina sentada en la sentencia del Pleno núm. 494/2016, de 15 de julio, que analizó de forma detallada la figura del reconocimiento de complacencia y se pronunció expresamente sobre su validez. En ella se precisó que dicho reconocimiento no es nulo por el mero hecho de ser de complacencia y que no cabe denegar su inscripción en el Registro Civil, aun cuando el encargado disponga de datos significativos y concluyentes que permitan deducir

que no se corresponde con la verdad biológica.

Ya entonces declaró la Sala que el reconocimiento de complacencia no es nulo de pleno derecho; que el Código Civil no establece, como requisito estructural para la validez del reconocimiento, su correspondencia con la verdad biológica; que las exigencias derivadas del principio de veracidad biológica o de prevalencia de la verdad biológica deben cohonestarse con las exigencias inherentes al principio de seguridad jurídica en las relaciones familiares y a la estabilidad de los estados civiles, especialmente cuando están en juego los intereses de menores de edad; y que la causa del reconocimiento de complacencia no es ilícita, pues no resulta contrario a la ley que una persona pretenda constituir una relación jurídica de filiación con otra sin que exista vínculo biológico entre ambas.

Añadió la Sala que dicha causa tampoco es contraria al orden público, habida cuenta de que el legislador admite las técnicas de reproducción humana asistida con material genético de donantes, ni puede considerarse contraria a la moral.

La sentencia concluye que:

"**1.ª** El reconocimiento de complacencia de paternidad es aquel en virtud del cual el autor, sabiendo o teniendo la convicción de que no es el padre biológico del reconocido, declara su voluntad de reconocerlo con el propósito práctico de tenerlo por hijo biológico suyo, con la finalidad jurídica de constituir entre ambos una relación jurídica de filiación paterna como la que es propia de la paternidad por naturaleza.

***2.ª** El reconocimiento de complacencia, en el sentido indicado, no es nulo por el mero hecho de que no se corresponda, a sabiendas, con la realidad biológica, sino en la medida que, por las concretas circunstancias concurrentes, resulte contrario a la ley, al orden público o a la moral*

(imaginemos la posibilidad de un reconocimiento por quien tiene una diferencia de edad que puede calificarse de escasa o desproporcionada…), o se entienda que encubre un fraude de ley o es perjudicial para el interés del reconocido si fuera menor de edad.

3.ª No cabe negar, por esa razón, la inscripción en el Registro Civil de tal reconocimiento de complacencia, aunque el encargado del Registro Civil disponga en las actuaciones de datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica".

6.3. Decisión del Tribunal Supremo

Desestima el recurso de casación, confirmando así la sentencia de la audiencia que, al igual que el juzgado de primera instancia, habían aplicado la doctrina resultante de la STS 494/2016 de 15 de julio, contraria a la tesis defendida por la DGSJFP.

7. PROTECCIÓN DE MENORES. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS TÍAS ABUELAS DE LA MENOR DECLARADA EN DESAMPARO PARA OPONERSE A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR LA ENTIDAD PÚBLICA. STS 589/2026, de 16 de abril (ECLI:ES:TS:2026:1727)

7.1.-Antecedentes del caso

Las tías abuelas de una menor de edad declarada en desamparo impugnaron la resolución administrativa que propuso que se declarase la situación de adoptabilidad de la menor para, posteriormente, formalizar una guarda con fines de adopción en una familia inscrita en la bolsa regional de adopción. Una de ellas, residente en Francia, había estado en contacto previamente con la Entidad pública para que se valorase su idoneidad para acoger a la menor y, en su caso, adoptarla.

El juzgado de primera instancia dictó sentencia, considerando que las tías abuelas de la menor estaban legitimadas para impugnar las resoluciones administrativas por formar parte de la familia extensa de la menor; recurrida en apelación la sentencia, la audiencia provincial la revocó al apreciar falta de legitimación activa en las recurrentes.

7.2.- Doctrina principal

Declara el Tribunal Supremo que, del juego de los artículos 780 LEC, 173 bis CC y 2.1, 11 y 20.1 de la LO 1/1996 resulta: 1) La prevalencia, en todo caso, del interés superior del menor frente a cualquier otro concurrente e incompatible con aquel; 2) la integración del menor, en la medida de lo posible, en el marco de su familia de origen; y 3) la necesidad de la existencia de recursos que permitan revisar las medidas adoptadas en el interés superior del menor.

Con la finalidad de preservar el principio del interés superior de los niños en los procedimientos de protección de menores, la doctrina constitucional ha flexibilizado los requisitos de legiti-

mación (STC 82/2024 de 3 de junio), entendiendo que están en juego intereses y derechos con trascendencia en el orden personal y familiar y, por tanto, debe permitirse ofrecer amplias posibilidades para formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones a quienes ostentan intereses legítimos en la decisión a adoptar. Dado que el principio rector de la legislación en materia de protección de menores es el criterio del retorno del menor con su familia de origen, la legitimación para oponerse a las resoluciones de la administración debe reconocerse en toda persona "cuyo círculo jurídico pueda resultar afectado por la violación de un derecho fundamental, aunque la violación no se haya producido directamente en su contra".

No puede negarse el interés legítimo de las tías abuelas de la menor porque: 1) pretendían hacer valer su petición de acoger a la menor, e incluso una de ellas se ofrecía a adoptarla; 2) dicha petición se encuentra amparada legalmente porque la ley declara preferente la integración de la menor en su familia extensa, principio rector del sistema de protección; y 3) la administración había dado a las recurrentes participación en el procedimiento, y había mantenido comunicaciones con la tía abuela que pretendía adoptar a la menor, por lo que había reconocido que tenían un interés legítimo en el procedimiento. Por lo tanto, "en ponderación de la mayor flexibilidad procesal en la tramitación de estos procedimientos tuitivos de los menores, que se rigen por el principio de orden público de la valoración de su interés superior, no se puede negar a las recurrentes el acceso a la jurisdicción como derecho reconocido en el art. 24.1 CE, para hacer valer, ante los tribunales, una pretensión amparada por la ley, y que la propia menor no puede, por razón de su corta edad, articular procesalmente, y que además apoya el Ministerio Público, como órgano estatal que ha de velar por que dichos intereses superiores sean valorados y, en su caso, reconocidos como primordiales y preferentes sobre cualesquiera otros concurrentes que sean incompatibles con los de la niña (art. 2.4 LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor)".

7.3.- Decisión del Tribunal Supremo

Estima el recurso de casación y devuelve las actuaciones a la audiencia provincial para que, con la mayor celeridad, dicte nueva sentencia resolviendo los motivos del recurso de apelación partiendo, en todo caso, de la consideración de que las tías abuelas de la menor tienen legitimación activa para oponerse a la decisión administrativa.

8. RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS. EXEQUATUR. ALIMENTOS. APLICACIÓN DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA CON PREFERENCIA A LA LEY 29/2015 DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL. STS 854/2026 de 4 de junio (ECLI:ES:TS:2026:2459)

8.1.- Antecedentes del caso

El día 27 de febrero de 2023 un juez de Londres dictó una Orden Final en la que, entre otros pronunciamientos, establecía que el padre debía abonar a la madre una cantidad a tanto alzado (400000 libras) para sufragar los alimentos y gastos educativos de los hijos. El día 19 de mayo de 2023 la madre interpuso demanda de exequatur de dicho pronunciamiento de la Orden, invocando el art. 23 del Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia hecho en La Haya el día 23 de noviembre de 2007.

El juzgado denegó el reconocimiento de la Orden porque el día 22 de febrero de 2023, y en el seno del procedimiento de divorcio que se tramitaba en dicho juzgado a petición del padre, se había dictado auto de medidas provisionales que fijaba la cuantía de la pensión alimenticia que el padre debía abonar en favor de los hijos. Aplicando el art. 46 de la Ley 29/2015, consideró que la resolución extranjera era inconciliable con una resolución judicial dictada en España. La decisión fue confirmada por la audiencia provincial, que consideró además que la Orden no era realmente una resolución judicial y que cuando se inició el procedimiento de divorcio en Londres el padre tenía su domicilio en España.

La sentencia explica que la madre había interpuesto el día 28 de enero de 2022 demanda de divorcio y demanda de liquidación de bienes comunes y otras medidas económicas en Londres; el día 11 de noviembre de 2022 se había dictado sentencia de divorcio que quedó firme el día 11 de enero de 2023 y el día 27 de febrero de 2023 se dictó la Orden Final. El día 25 de de febrero de 2022 la madre había interpuesto también demanda para la adopción de medida paternofiliales en España, que fue admitida a trámite y contestada por el padre, que invocó la excepción procesal de inadecuación de procedimiento e informó del procedimiento de divorcio que se seguía en Londres, y que estaba suspendido para discutir la jurisdicción y competencia de los tribunales ingleses. Después el padre presentó demanda de divorcio en España el día 10 de mayo de 2022, con petición de medidas provisionales coetáneas, y en el curso de este procedimiento se dictó el auto de medidas provisionales que el juzgado consideró inconciliable con la Orden Final cuyo reconocimiento parcial pretendía la madre.

8.2.- Doctrina principal

La 29/2015 de Cooperación jurídica internacional en materia civil solo es aplicable si no lo es ningún tratado internacional en el que España sea parte. En este caso, sin embargo, se cumplen los presupuestos para aplicar el Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007, porque: 1) su ámbito de aplicación comprende las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paternofilial y con independencia de la situación conyugal de sus padres (art. 2). 2) la Orden Final puede ser considerada una resolución en los términos del art. 19, porque se trata de una decisión adoptada por una autoridad judicial y contiene una orden de pago a cargo del padre para hacer frente a los gastos personales y educativos de sus hijos y 3) el tribunal inglés era competente para dictar la Orden Final porque en el momento de iniciarse el procedimiento el padre tenía su residencia habitual en Londres, y las apreciaciones de hecho efectuadas por los tribunales ingleses para valorar su competencia vinculan a los tribunales españoles (art. 27).

Las causas que habrían permitido denegar el reconocimiento de la Orden Final son las previstas en el art. 22 del Convenio, y no en el art. 46 de la Ley 29/2015.

La Sala considera que la vulneración del derecho de defensa alegada por el padre podría subsumirse en el concepto de orden público a los efectos de denegar el reconocimiento de la Orden Final, pero razona que no existió tal vulneración.

Considera que el padre participó en el procedimiento hasta que él mismo comunicó al tribunal inglés que dejaría de hacerlo porque se seguía un procedimiento también en España, obviando que el procedimiento en Londres se había iniciado con anterioridad y perdiendo la posibilidad de hacer alegaciones sobre su lugar de residencia habitual y, por tanto, sobre la competencia de los tribunales ingleses para conocer del procedimiento de divorcio; y razona que la Orden está suficientemente motivada y tuvo en cuenta los ingresos de ambos progenitores y las necesidades concretas y particulares de los hijos.

En cuanto a la posible incompatibilidad entre la resolución dictada por el tribunal inglés y la dictada por el tribunal español, razona que la Orden Final no impide la adopción de medidas paternofiliales porque en el procedimiento de divorcio inglés no se podrían dictar en ningún caso medidas sobre custodia y visitas. Las medidas paternofiliales adoptadas en España serían compatibles con la decisión inglesa porque parten del acuerdo entre los progenitores sobre la condición de progenitora custodia de la madre y, por tanto, la obligación del padre de abonar alimentos. No obstante, debe tenerse en cuenta en todo caso que la resolución que se consideró inconciliable era un auto de medidas provisionales dictado en un procedimiento de divorcio iniciado con posterioridad al que se seguí ante un tribunal inglés, que también tenían compe-

tencia internacional y que había dictado ya una decisión definitiva. Razona la Sala que "reconocer la prevalencia de la resolución española equivaldría a privar de eficacia a lo decidido y actuado por un tribunal competente por el simple hecho de iniciar con posterioridad un nuevo procedimiento en nuestro país".

8.3. Decisión del Tribunal Supremo

Estima el recurso de casación y, estimando la demanda, reconoce parcialmente y declara la ejecutividad de la Orden Final dictada por el Juez Adjunto de Distrito Todd, del Tribunal Central de Familia de Londres el 27 de febrero de 2023, específicamente de la condena recogida en el Apartado 49, referida a los alimentos definitivos a favor de los hijos.

9.- ADICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES. IMPROCEDENCIA DE INCLUIR EN EL PASIVO DE LA SOCIEDAD LAS CANTIDADES ABONADAS POR UN CÓNYUGE AL OTRO EN CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN A LAS CARGAS FAMILIARES Y PENSIÓN COMPENSATORIA FIJADAS EN CONVENIO REGULADOR. STS 587/2026, de 16 de abril (ECLI:ES:TS:2026:1695)

9.1.- Antecedentes del caso

El litigio tiene su origen en una acción de adición de la liquidación de la sociedad de gananciales ejercitada al amparo del artículo 1079 CC, mediante la cual el esposo solicitaba la inclusión en el pasivo de la sociedad de diversas cantidades satisfechas durante años a favor de la esposa en cumplimiento del convenio regulador aprobado judicialmente.

En concreto, pretendía incorporar como crédito frente a la sociedad de gananciales las cantidades abonadas en concepto de contribución al sostenimiento de las cargas familiares y de pensión compensatoria, argumentando que dichos desembolsos debían ser soportados por la masa ganancial y que, por tanto, la esposa debía asumir la mitad de su importe.

La sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda e incluyó en el pasivo de la sociedad las cantidades satisfechas por el esposo para el sostenimiento de las cargas familiares, rechazando únicamente la inclusión de la pensión compensatoria.

Recurrida la resolución por ambas partes, la Audiencia Provincial revocó íntegramente el

pronunciamiento y desestimó la demanda, al considerar que ni la contribución a las cargas familiares ni la pensión compensatoria podían configurarse como créditos frente a la sociedad de gananciales.

El esposo interpuso recurso de casación alegando, esencialmente, que tales cantidades tenían naturaleza de deudas gananciales o, subsidiariamente, que la exclusión de las mismas generaba una situación de enriquecimiento injusto a favor de la esposa.

2.2.- Doctrina principal

El Tribunal Supremo confirma que las cantidades satisfechas por un cónyuge en cumplimiento de las obligaciones económicas asumidas en un convenio regulador aprobado judicialmente no pueden transformarse posteriormente en créditos frente a la sociedad de gananciales.

Respecto de la contribución al sostenimiento de las cargas familiares, se destaca que no nos hallamos ante gastos de cargo de la sociedad de gananciales ni ante desembolsos realizados por un cónyuge en beneficio del patrimonio común, sino ante el cumplimiento de una obligación personal asumida en un convenio regulador judicialmente aprobado.En palabras de la sentencia:

«Dicha contribución constituye una obligación personal del cónyuge obligado, que debe ser cumplida en la forma pactada y aprobada judicialmente mientras se encuentre vigente, sin que pueda reconducirse, a posteriori, al régimen de reintegros entre patrimonios propio de la sociedad de gananciale

Por ello, concluye que:

«No cabe entender que las cantidades abonadas por el recurrente en cumplimiento de esa obligación puedan calificarse como créditos frente a la sociedad de gananciales integrables en su pasivo, pues no responden a gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad, sino al cumplimiento de una obligación propia asumida en el marco del convenio regulador».

Además, se rechaza que pueda acudirse a la acción de adición prevista en el artículo 1079 CC para revisar una liquidación ya consentida por las partes. Destaca que en el acuerdo de liquidación aprobado judicialmente el pasivo de la sociedad se fijó expresamente en cero euros, sin reserva ni salvedad alguna, cuando las obligaciones cuya inclusión se pretende ya estaban extinguidas o próximas a extinguirse.

En relación con la pensión compensatoria, el Tribunal Supremo insiste en que se trata de una obligación personal derivada del desequilibrio económico apreciado tras la ruptura matrimonial y no de una deuda de la sociedad de gananciales. Así, afirma:

«Las cantidades abonadas en su cumplimiento no pueden calificarse como créditos frente a la sociedad de gananciales integrables en su pasivo, pues no responden a gastos o pagos de cargo de la sociedad, sino al cumplimiento de una obligación propia derivada del convenio regulador aprobado judicialmente».

La Sala también niega que la posterior extinción de la pensión compensatoria pueda generar un derecho de reembolso frente a la sociedad de gananciales:

«Dicha extinción no altera la naturaleza de las cantidades previamente abonadas ni genera, por sí misma, derecho alguno de reembolso frente a la sociedad de gananciales, ni puede servir de fundamento para su inclusión en el pasivo de esta».

Por otra parte, el Tribunal descarta la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto. Recuerda que esta institución exige la inexistencia de una causa jurídica que legitime el desplazamiento patrimonial, circunstancia que no concurre cuando los pagos efectuados responden al cumplimiento de obligaciones válidamente asumidas y aprobadas judicialmente. En este sentido, afirma que:



«Las cantidades abonadas por el recurrente en concepto de contribución al sostenimiento de las cargas familiares y de pensión compensatoria responden al cumplimiento de obligaciones jurídicas válidamente asumidas en el convenio regulador suscrito por las partes y aprobado judicialmente, así como a las resoluciones posteriores que mantuvieron su vigencia hasta su extinción».

Por ello, concluye que existe una causa jurídica que justifica plenamente los pagos realizados y que excluye cualquier enriquecimiento injusto.

2.3.- Decisión del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso de casación y confirma la sentencia de la Audiencia Provincial.

Se estima que ni las cantidades abonadas en concepto de contribución a las cargas familiares ni las satisfechas en concepto de pensión compensatoria pueden incorporarse al pasivo de la sociedad de gananciales mediante una acción de adición de la liquidación, dado que ambas responden al cumplimiento de obligaciones personales asumidas por el cónyuge deudor en un convenio regulador aprobado judicialmente.

Asimismo, se rechaza que la posterior extinción de dichas obligaciones genere un derecho de reembolso frente a la sociedad de gananciales o permita revisar una liquidación ya practicada y consentida por las partes, descartando igualmente cualquier situación de enriquecimiento injusto.